



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Toca penal: 66/2022
Proceso penal: 51/2016
Procedencia: Juzgado de Primera Instancia
de lo Penal, del Quinto Distrito Judicial.
Acusado: *****.
Delito: Violación equiparada por minoría de
edad y agravada por razón de parentesco.

--- NUMERO.- (082) ochenta y dos.-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala
Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de
Justicia en el Estado, correspondiente a la sesión del
ocho de septiembre de dos mil veintidós.-----

--- VISTO, para resolver el Toca penal número 66/2022,
formado con motivo de la apelación interpuesta por el
sentenciado ***** y el agente del Ministerio
Público, contra la sentencia condenatoria del veinticuatro
de noviembre de dos mil veintiuno, dictada dentro de la
causa penal número 51/2016, que por el delito de
violación equiparada por minoría de edad y agravada por
razón de parentesco se le iniciara a ***** , en
el Juzgado de Primera Instancia de lo Penal, del Quinto
Distrito Judicial con residencia en Ciudad Reynosa,
Tamaulipas, y,-----

----- R E S U L T A N D O.-----

--- PRIMERO. La resolución impugnada en sus puntos
resolutivos dice: -----

*“... PRIMERO: Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en
contra de ***** , por haber resultado penalmente
responsable del delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA POR
MINORÍA DE EDAD Y AGRAVADA POR RAZÓN DE*

PARENTESCO, tipificado y sancionado por el artículo 275 fracción I y agravado en el 277, fracción I, ambos del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, en agravio de la menor... Representada por parte de la C....-----

*--- SEGUNDO: Por el delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA POR MINORÍA DE EDAD Y AGRAVADA POR RAZÓN DE PARENTESCO, se impone en sentencia a ***** sanción corporal de DIECISÉIS (16) AÑOS DE PRISIÓN.- Sanción la cual resulta INCONMUTABLE.-----*

*--- Penalidad que deberá compurgar al Sentenciado *****

 en el lugar que para tal efecto les designe el Honorable Ejecutivo del Estado, a partir del día ONCE (11) de AGOSTO del DOS MIL DIECISÉIS (2016), fecha desde la cual se encuentra detenido en relación a los presentes hechos, con motivo de la aprehensión, así mismo, de conformidad con el 20 apartado B, fracción IX, de la Constitución General de la República, y el artículo 49 del Código Penal vigente en el Estado, se le debe de considerar el tiempo que el hoy sentenciado tiene privado de su libertad en relación a estos hechos, debiéndose descontar el tiempo de prisión preventiva consistente en CINCO AÑOS, TRES MESES Y TRECE DIAS (comprendidos desde el día de su detención hasta el día de la emisión de la presente resolución), sin que la pena impuesta subsista con diversa que en su caso se le haya impuesto en otra causa.-----*

*---- TERCERO: Se CONDENA al acusado *****

 al PAGO DELA REPARACIÓN DEL DAÑO, en los términos establecidos en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución.-----*

--- QUINTO (sic): Así mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracción II de la Constitución Política de los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*Estados Unidos Mexicanos, se decreta la suspensión de los derechos y prerrogativas del sentenciado por el tiempo que dure la condena, debiendo comunicarse en la forma acostumbrada a la autoridad correspondiente; de igual manera, en términos del artículo 49 del Código Penal Vigente en el Estado, la sanción de prisión impuesta al innodado ***** produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, y al facultad de ser apoderado, asesor, defensor, albacea, perito, depositario, o interventor judicial, síndico, interventor en quiebras, árbitro, administrador y representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause firmeza la presente resolución y durara todo el tiempo de la condena, aunque aquélla no lo declare.-----*

*--- SEXTO (sic): En los términos del artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado, AMONÉSTESE AL SENTENCIADO ***** a fin de que no reincida y adviértasele que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la presente.-----*

--- SÉPTIMO (sic): Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se ordena enviar copia autorizada de la presente resolución para el Juez de Ejecución Penal de esta ciudad, para que proceda a dar inicio al procedimiento de ejecución de sanciones que corresponda.-----

--- OCTAVO (sic): Así mismo, una vez que cause ejecutoria el presente fallo, con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, remítase copias autorizadas de esta resolución, para el Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social en el Estado, así como al Juez de Ejecución Penal y Director del Centro de Ejecución de Sanciones Privativas y

Restrictivas de la Libertad de esta ciudad, en el cual permanece recluido el sentenciado de referencia.-----

--- NOVENO (sic): Dése vista al Procurador de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema DIF Reynosa, a fin de que tenga conocimiento respecto de la víctima y realice las acciones correspondientes para la recuperación física y psicológica de la ofendida.-----

--- Notifíquese personalmente, haciéndoseles saber a las partes del improrrogable término de ley de CINCO DIAS con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación, si la presente resolución les causare algún agravio.-----

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES...”---

--- SEGUNDO.- Contra dicha resolución el acusado y el agente del Ministerio Público interpusieron el recurso de apelación, mismo que fue admitido por autos de fecha diez y veinticinco de enero de dos mil veintidós, en ambos efectos por el Juez del proceso, siendo remitido para la substanciación del recurso a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario del veintiséis de abril del año en curso, se turnó a esta Sala Colegiada en Materia Penal, donde por proveído de la Presidente, se radicó el día veintisiete de ese mismo mes y año, verificándose la audiencia de vista con la asistencia del Defensor Público y el Agente del Ministerio Público adscrito, quedando el presente toca en estado de dictar resolución, por lo que fue turnado para formular el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

proyecto correspondiente a la Magistrada Gloria Elena
Garza Jiménez, y;-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

--- PRIMERO. Esta Sala Colegiada en Materia Penal, del
H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de
Tamaulipas, es competente para conocer de la presente
apelación de conformidad con los artículos 114, fracción
I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas;
26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder
Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal en vigor, y
369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el
Estado.-----

--- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 359 del
Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado,
se analizará si en la resolución recurrida, no se aplicó la
ley correspondiente, o se aplicó inexactamente, si se
violaron los principios reguladores de la valoración de las
pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto de
confirmarla, modificarla o revocarla, con base en los
agravios que en su caso formularen los apelantes, y se
analizará si existe alguno diverso que hacer valer a favor
del acusado, de conformidad con lo previsto por el
artículo 360 del Código de Procedimientos Penales
vigente en el Estado.-----

--- SEGUNDO:- Cabe precisar que los hechos que se le imputan al encausado se hacen consistir en que desde que la víctima del delito contaba con cinco años de edad, el acusado ***** **, a quien la víctima consideraba como su abuelo, en diversas ocasiones la violó, cuando la infante vivía con él y su abuela en un departamento, y cuando ésta última no estaba, por lo que el encausado se subía encima de ella, le quitaba la ropa, la besaba y se movía arriba de la infante, introduciéndole su miembro viril por vía vaginal, y en ocasiones la volteaba penetrándola por esa área, diciéndole el activo que no dijera nada, con posterioridad la madre de la pasiva la encontró encima de su hermanita, haciendo las posiciones que el acusado había hecho con ella, por lo que le preguntó por qué hacía eso, a lo que la niña le comentó lo que había acontecido, por lo que se puso en conocimiento de las autoridades los citados hechos, llevando a cabo la detención del acusado, quien en todo momento niega la comisión de los hechos que se le imputan, sin embargo, al momento de revisar ginecológicamente a la menor se encontró que presenta pérdida himenal de antigua data.-

--- TERCERO.- Una vez establecidos los hechos del presente asunto, cabe precisar que Defensor Público



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

adscrito a esta Sala Colegiada, en la audiencia de vista, celebrada el seis de mayo de dos mil veintidós, hizo las siguientes manifestaciones:-----

“... Que estando presente en esta Honorable Sala Unitaria Penal a fin de desahogar la audiencia programada para este día y hora, es que en forma de agravio he de solicitar en suplencia de la queja que se estudie la resolución recurrida, a fin de garantizar si esta se encuentra apegada a derecho, donde han sido acreditados fehacientemente y sin temor al error tanto los elementos del cuerpo del ilícito como el nexo causal de una responsabilidad penal, esto por valorar adecuadamente el material probatorio de acuerdo a los principios reguladores de la apreciación de las pruebas y si no es así, conforme a las facultades que le son devueltas a este Tribunal de Apelación, dicte mejor sentencia conforme a las garantías, derechos y principios que goza a quien represento, apoyando lo dicho con los siguientes criterios de la Corte, cuyos número de registro y rubro son: ... 164402 “APELACIÓN, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSAGRADO POR EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO”... 180718 “APELACION EN MATERIA PENAL. AL REASUMIR JURISDICCIÓN EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ESTUDIAR TODOS LOS ASPECTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, SI QUIEN APELA ES EL SENTENCIADO O EL DEFENSOR”... 197492 “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL.” Registro No. 209872 “APELACION, EL TRIBUNAL DE, DEBE ESTUDIAR SI ESTAN

ACREDITADOS LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA RESPONSABILIDAD DEL SENTENCIADO". De igual forma en estricto apego a la Supremacía Constitucional, solicito la reposición del procedimiento siempre y cuando este órgano Revisor observe una violación procedimental que esta defensa hubiera pasado por desapercibida, misma que vulnere irreparablemente las garantías procesales y de adecuada defensa del ahora sentenciado, tal como se expresa en la siguiente tesis jurisprudencial cuyo número de registro rubro y texto se desprende: Registro... 166814, "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL LOS TRIBUNALES DE APELACIÓN AL ADVERTIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE HAYA DEJADO SIN DEFENSA AL SENTENCIADO PUEDE ORDENARLA DE OFICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA...)".-----

--- Tales manifestaciones no pueden ser consideradas como motivos de inconformidad, sin embargo, es obligación de esta Alzada, analizar y valorar todos y cada uno de los medios de prueba que obran allegados en autos, así como examinar si en la resolución combatida se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos que en este momento se estudian, además de que también es obligación de esta instancia analizar si se advierte alguna violación al procedimiento, luego



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

entonces, al no hacer manifestación jurídica alguna, respecto al tipo penal del delito, a la plena responsabilidad del acusado, a la individualización de la pena y el pago de la reparación del daño, esta Sala en suplencia de la queja no advierte algún agravio que hacer valer de oficio a favor de su defendido, conforme lo dispone el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----

--- Por su parte, el Agente del Ministerio Público de la Adscripción, mediante escrito del cinco de mayo de dos mil veintidós, expresó agravios sólo por cuanto hace a la individualización de la pena, los cuales fueron ratificados en la audiencia de vista.-----

--- Resulta necesario dejar precisado que nos encontramos ante un recurso de apelación interpuesto por la Representación Social, motivo por el que los conceptos de agravio expresados por esa Institución serán analizados en su contenido, sin suplir las deficiencias que presenten, ello en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, aplicado a estricto derecho.-----

--- Para apoyar el criterio que se ha adoptado es aplicable la tesis de la Octava Época, sustentada por el

Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en el Apéndice de 1995, Tomo II, Parte TCC, Tesis: 585, página: 360, que es del rubro y contenido siguiente:-----

“MINISTERIO PÚBLICO LA APELACIÓN DEL. ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE ERICTO DERECHO. El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; así mismo, dispone que el Tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siendo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciera valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios”.-----

--- Así mismo, dicho Fiscal solicitó en su pliego de inconformidad que se haga prevalecer el principio del interés superior del niño, como un principio jurídico garantista y protector, atendiendo a lo establecido en el artículo 4 Constitucional y 1 de la Ley General de los Derechos del Niñas, Niños y Adolescentes, invocando los siguientes criterios jurisprudenciales:-----

“... INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR. (se transcribe)...

DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS. (se transcribe)..”.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

--- En efecto, toda vez que en el presente asunto, la víctima es menor de edad, es que esta Sala considera que de acuerdo a los criterios jurisprudenciales sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tratados Internacionales, opera en su favor la suplencia de la queja, y no únicamente por cuanto hace al pago de la reparación del daño, sino en lo que respecta al fondo del asunto, en caso de que se advierta que han sido violados en su perjuicio sus derechos humanos, tomando en consideración que la víctima es menor de edad y se encuentra en una condición de vulnerabilidad por razón de la edad.-----

--- Tiene aplicación a lo anterior la tesis con número de registro 2001043, sustentada por los Tribunales Colegiados del Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, en Materia Penal, Tesis X.3 P (10a.), página 915, de la Décima Época, del rubro y tenor siguiente: ----

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL. OPERA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO SI QUIEN INTERPONE EL RECURSO ES EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA VÍCTIMA DEL DELITO ES MENOR DE EDAD, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, TUTELA Y PROTECCIÓN DEL ESTADO Y SOCIEDAD Y EL DE RESPETO A SUS DERECHOS HUMANOS Y JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La configuración del

recurso de apelación en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, evidencia que la suplencia de la queja deficiente opera sólo a favor del acusado, es decir, por regla general, la litis contestatio está formada exclusivamente por la resolución de primer grado y los agravios; sin embargo, cuando el recurrente es el Ministerio Público y la víctima del delito es menor de edad, no opera el formalismo del "estricto derecho", pues acorde con el estatuto de protección que deriva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el tribunal de alzada está facultado para examinar el acto recurrido conforme a los principios de interés superior del niño, tutela y protección del Estado y sociedad y el de respeto a sus derechos humanos y jurídicos, ya que la eventual insuficiencia de la argumentación vertida por el órgano acusador no impide que se aborden los aspectos del fondo de la litis, en tanto que no implica vulnerar la presunción de inocencia de que goza el inculcado, sino que se colma el objeto de ese medio defensivo, esto es, examinar si no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba y del arbitrio judicial o si se alteraron los hechos. A lo anterior se suma que en diferentes compromisos que asumió el Estado Mexicano, surgen normas tanto obligatorias como instrumentos no vinculantes, pero que conforman el ius cogens e insertan principios generales que pueden ser orientadores al sistema de impartición de justicia, como las "Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos", provenientes de la Organización de las Naciones Unidas." -----

--- En efecto, lo anterior resulta de gran trascendencia, en virtud de que, el bien jurídico que deriva del delito de violación equiparada, lo es precisamente la integridad física, moral, sexual y psicológica de la infante, y es de



ahí de donde emanan los derechos de los niño<s y niñas. Tocante al tema de las prerrogativas de que gozan los infantes, es oportuno citar el contenido del artículo 4º. Constitucional, el cual a la letra dice: -----

“Artículo 4º. ... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez....”. -

--- Del texto del precepto transcrito, se origina el principio del interés superior del menor, y el Estado tiene el deber de preservar los derechos que de éste emanan y proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.-----

--- Tocante a ese tema es aplicable la tesis con número de registro 162354, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Abril de 2011, en Materia Constitucional, Tesis: 1a. XLVII/2011, Página: 310, de la Novena Época, del rubro y tenor siguiente:-----

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL.

De acuerdo a una interpretación teleológica, el interés superior del niño es principio de rango constitucional, toda vez que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4o., se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los derechos del niño.”. -----

--- Ahora bien, en relación al principio y garantía constitucional aludida, los artículos 3, 4, 5, 6, y 34 de la Convención sobre los derechos de los niños, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y que entró en vigor el veintiuno de octubre del mismo año, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, cuya observancia es obligatoria acorde al numeral 133 del Pacto Federal, establecen:-----

“Artículo 3.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 2. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”-----

“**Artículo 4.-** Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.”-----

“**Artículo 5.-** Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.”. -----

“Artículo 6.- 1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.”-----

“Artículo 34.- Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;

b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;

c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos...”-----

--- Por su parte, el numeral 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé: -----

“Artículo 24.- 1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado...”-----

--- El diverso 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) del cual forma parte México al adherirse el tres de febrero de mil novecientos ochenta y uno, estipula:-----



“Artículo 19.- Derechos del Niño.- Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”. -----

--- De lo anteriormente expuesto, deriva la garantía constitucional relativa al interés superior de los niños, la cual salvaguarda el desarrollo y bienestar integral de los infantes, así como asegura una vida en la que se respete su sexualidad, para que tenga un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral, sexual y social, respaldado en el interés superior del menor. En ese orden de ideas, el Estado tienen la responsabilidad de garantizarlo.-----

--- Así mismo, los artículos 3 y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo del dos mil, que textualmente señalan:-----

“Artículo 3.- La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarle un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.- Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:
A. El del interés superior de la infancia...” -----

“Artículo 21.- Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por:

A. El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual.

B. La explotación, el uso de drogas y enervantes, el secuestro y la trata.

C. Conflictos armados, desastres naturales, situaciones de refugio o desplazamiento, y acciones de reclutamiento para que participen en conflictos armados.”-----

--- Pues bien, de los anteriores preceptos invocados se desprende que uno de los principios rectores de los derechos de los niños o niñas, es el de tener una vida en la que se respete su normal desarrollo, misma que debe ser garantizada por el Estado quien tienen la obligación de protegerlos contra toda forma de abuso sexual, por lo que al ser vulnerado ese derecho por una persona que haciendo uso de la violencia y en contra de su voluntad les impuso la cópula, la autoridad tiene la facultad de aplicar la garantía contenida en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México es



parte, y que es el interés superior del menor, ello con el fin de garantizar su protección y evitar la repetición de la violación de sus derechos fundamentales.-----

--- En efecto, como se indica en los instrumentos internacionales y, en particular, en la Convención sobre los Derechos del Niño, según se refleja en el trabajo realizado por el Comité de los Derechos del Niño y con el fin de garantizar justicia para los niños o niñas víctimas y testigos de delitos, los profesionales y demás personas responsables del bienestar de éstos deben respetar los siguientes principios de alcance general:-----

--- a) Dignidad. Todo niño o niña es una persona única y valiosa y, como tal, se deberá respetar y proteger su dignidad individual, sus necesidades particulares, sus intereses y su intimidad;-----

--- b) Interés superior del niño o niña. Si bien deberán salvaguardarse los derechos de los delincuentes acusados o declarados culpables, todo niño o niña tendrá derecho a que su interés superior sea la consideración primordial.-----

--- De lo anterior se desprende que los niños o niñas son vulnerables y requieren protección especial apropiada

para su edad, nivel de madurez y necesidades individuales especiales.-----

--- En esas condiciones, y por lo anteriormente expuesto es por lo que en la presente resolución se velará por la protección de la menor, tomándose las medidas necesarias para evitar que no vuelva a ser objeto de violaciones a sus derechos, y de alguna forma contribuir a prevenir la repetición de actos de la misma naturaleza.-----

--- Cabe precisar que el Juez de los autos consideró que se encuentran debidamente acreditados todos y cada uno de los elementos que integran el tipo penal de violación equiparada, así como la plena responsabilidad del acusado en su comisión, de igual manera se condenó al pago de la reparación del daño, motivo por el cual esta Sala en suplencia de la queja no advierte algún agravio que hacer valer de oficio en favor de la pasiva del delito, en atención al interés superior del menor.-----

--- CUARTO.- De manera previa al análisis del presente asunto, resulta pertinente dejar asentado que en caso que nos ocupa al tratarse de un delito de naturaleza sexual, siendo la víctima una menor de edad, en el grupo de Personas en Condición de Vulnerabilidad, se considera que ello afecta decisivamente su dignidad, y



por ello dado el carácter de víctima directa, el Juez de la causa se encuentra obligado a tomar medidas de protección en su favor, en cuanto a proteger su identidad, lo cual hizo, y lo que esta Sala también procede a hacer, sin que por ello se considere modificada la sentencia recurrida.-----

--- Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, apartado C, fracción V, textualmente señala:-----

“Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación...”

C. De los derechos de la víctima o del ofendido...

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.”-----

--- Así las cosas, tomando en consideración que en esta causa está involucrada una menor de edad y en observancia al dispositivo enumerado y a lo señalado a manera de orientación por los protocolos de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren grupos de personas en condición de vulnerabilidad,

relativo a la privacidad, que establece que las autoridades deben en la medida de lo posible resguardar la identidad de los menores que afectan su dignidad; en lo subsecuente, al hacer referencia a la víctima se le denominara "*****".-----

--- También es obligación de esta autoridad resguardar la identidad de la persona que represente legalmente al menor, tal y como lo establece, el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Capítulo III, que señala las Reglas y Consideraciones Generales para las y los Juzgadores, punto 6, párrafo tercero, que a la letra dice:-

"... Cuando los padres de niños, niñas o adolescentes actúen en su representación se deberá velar por que su identidad tampoco sea hecha pública y así se devede la identidad del niño...".-----

--- Así las cosas, tomando en consideración que en esta causa está involucrado una menor de edad y que ésta es representada por su madre, en observancia a lo señalado en el citado protocolo, relativo a la privacidad, que establece que las autoridades deben en la medida de lo posible resguardar la identidad del menor que afecta su dignidad, así como de los padres en caso de que actúen en su representación, es por lo que en esta



instancia en lo subsecuente, al hacer referencia al representante de la víctima u ofendido se le denominara “*****” o “la madre de la menor de identidad reservada”.-----

--- QUINTO.- Siguiendo ese mismo orden de ideas, es necesario precisar, que si bien el Juez de Primer grado, fue omiso al no establecer la perspectiva de género, ello no es razón para que quienes esto resuelven se pronuncien al respecto, pues tal determinación no le irroga perjuicio alguno al sentenciado, por lo tanto, es correcto señalar lo siguiente:-----

--- Es necesario establecer la doctrina relacionada con el tema, como lo es la aplicación de diversos elementos que deben ser analizados, tomando como referencia el caso Fernández Ortega y Rosendo Cantú, en donde la Corte Interamericana resolvió el ADR 3186/2016; y en el caso que nos compete se advierte que la víctima, al momento de haber sido sometida por el acto de violencia sexual que se ejerció en ella, contaba con cuatro años de edad, la cual es considerada como una niña, conforme al artículo 1, de la Convención de los Derechos de los Niños y las Niñas; en contraposición el acusado contaba con sesenta y tres años de edad, por lo que valiéndose de su posición, como abuelo de la infante, ya

que era pareja de la abuela de la víctima, aprovechó esa circunstancia para cometer el hecho delictivo, precisamente en el mismo domicilio en donde habitaba con la víctima y su progenitora, lugar que era considerado seguro por la menor, circunstancias que fueron aprovechadas por dicho acusado para la realización de los eventos dolosos.-----

--- Por lo tanto, se advierte que en el presente caso sí existió una situación de poder por cuestiones de género y de edad, y que nos conllevan a establecer que hubo desequilibrio en las partes que intervinieron en la controversia, puesto que al analizarse las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio oral, se advierte que en los hechos ocurridos la víctima menor de edad, sí estuvo en situación de desventaja ante su agresor, por el hecho de ser mujer y una niña.-----

--- Sentado lo anterior, es importante señalar que el presente caso será juzgado con dos directrices jurídicas, a saber, a) análisis del caso con perspectiva de género y b) con perspectiva de infancia (atendiendo al interés superior del niño), toda vez que la víctima se trata de una mujer, además niña (menor de edad en la época de los hechos).-----



--- El estudio de un caso desde una perspectiva de género tiene su fundamento en el mandato antidiscriminatorio que contemplan los artículos 1° y 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (por sus siglas CEDAW); 2, 4, inciso b) y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ya que reconocen la legitimidad de que exista un trato diferenciado dentro de las resoluciones judiciales que se ocupen de examinar algún tema que histórica y estructuralmente ha sido problemático para la mujer.-----

--- En el particular, conviene destacar que el derecho penal y la criminología contemporánea apenas recientemente han comenzado a reflexionar sobre los temas de las mujeres. No por nada la crítica del feminismo sostiene que el liberalismo que ha moldeado la teoría penal se basa en una idea de ser humano autónomo, “el hombre universal”, cuya idea está basada en la idea del varón y lo masculino (véase Cruz Parceró, Juan y Vázquez, Rodolfo, Las mujeres a través del derecho penal, México, Ed. SCJN-Fontamara, 2012, pp. IXXXI).-----

--- Lo anterior muestra la importancia de que toda autoridad jurisdiccional que emprenda el estudio de alguno de los problemas que han aquejado a la mujer, lo haga desde una perspectiva de género, entendiendo que toda la delincuencia ocurre en un contexto social patriarcal en el cual los privilegios masculinos afectan por completo al sistema jurídico penal.-----

--- Sin duda el delito de violación entra en esa clasificación, en virtud de que se trata de una conducta ilícita que es ejercida predominantemente por varones a través de la cual subordinan a su víctima para la irrazonable satisfacción de su apetito sexual.-----

--- Inclusive, se puede llegar a afirmar que algo que se reprocha sobre la violación es precisamente que el hecho se califica como un acto de subordinación de las mujeres a los hombres; en este sentido, el crimen de violación se define y adjudica desde la posición masculina; esto es, presumiendo que aquello que las feministas ven como sexo forzado, es solamente sexo; lo que desde el punto de vista de la doctrina se traduce en la vigente percepción masculina de que dependiendo los deseos de la mujer esta determinará sentirse violada o no; sin embargo, lo que se pierde de vista es que la



determinación objetiva del delito es independiente del género de quienes se ven involucrados en el acto.-----

--- Por eso, la perspectiva de género es útil tratándose de casos de violación, porque el Juzgador debe tener en cuenta que las reglas de evidencia deben sujetarse a una apreciación objetiva del caudal probatorio, sin imponer a la mujer o a la víctima una carga de la prueba que sea desproporcionada.-----

--- Adicionalmente, tiene que considerarse que la relevancia de la metodología jurídica que concede la perspectiva de género tiene como fin evitar que se perpetúe la discriminación y la revictimización de aquella mujer que ha sido afectada por alguna agresión sexual.--

--- El punto de partida radica en entender que en aquellos casos en que se analice el ataque a la libertad sexual de una mujer, la perspectiva de género permite hacer un análisis cuidadoso y diferenciado en cuanto a las reglas de la valoración del material probatorio, dado que es una forma válida de advertir la asimetría del poder masculino ejercido sobre la víctima en la consumación del abuso sexual.-----

--- La perspectiva de género debe ser un método de estudio que se utilice aun cuando las partes involucradas en el asunto no lo soliciten, es por ello que en el

presente caso al tratarse la víctima de una mujer (niña menor de edad), debe examinarse si la sentencia apelada se basó en concepciones estereotípicas de cómo son o cómo deben comportarse las personas a partir de su sexo y género, de acuerdo a lo que establece el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, publicado en la página web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que deben tomarse en cuenta los siguientes elementos:-----

--- I) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;-----

--- II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;-----

--- III) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;-----

--- IV) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto



diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;-----

--- V) Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,-----

--- VI) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios.-----

--- Lo anterior así fue estimado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio de la Décima Época; Registro: 2005793; Instancia: Primera Sala; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. C/2014 (10a.); Página: 523; cuyo rubro y texto, son los siguientes:-----

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas

necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.”.-----

--- Aunado a lo anterior, se atenderá al interés superior del niño y a los lineamientos del Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues si bien no es obligatorio, sí constituye una herramienta para los Juzgadores, pues a la luz de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, que se refieren a niñas, niños y adolescentes, establece prácticas para el acceso a la justicia, fundadas en el respeto a los derechos de ese grupo vulnerable, lo cual es trascendente, pues no se puede negar que la forma de realizar las entrevistas al menor de edad puede ser crucial para obtener una respuesta que sea más apegada a la realidad.-----

--- Ello es así, porque, en lo que aquí interesa, en los casos de abuso sexual, los lineamientos citados persiguen una doble finalidad: a) obtener un testimonio



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

de calidad y conocer con un mayor grado de certeza lo que piensa o siente la menor de edad; y, b) evitar, en la medida de lo posible, revictimizarla.-----

--- Lo anterior encuentra apoyo en la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe con datos de localización: Décima Época; Registro: 2006882; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCLXIII/2014 (10a.); Página: 162, del siguiente literal:----

“PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES VINCULANTE Y POR TANTO NO TIENE VALOR NORMATIVO PARA FUNDAR UNA DECISIÓN JURISDICCIONAL, PERO CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA PARA QUIENES EJERCEN DICHA FUNCIÓN. Diversos organismos internacionales, como el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, han emitido diversas directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a niños, dirigidas especialmente a casos en los que los niños han sido víctimas o testigos de delitos, las cuales tienen por objeto reducir o evitar, en la medida de lo posible, la victimización secundaria. Algunas de esas recomendaciones han sido acogidas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes, señalando al respecto que sobre las pruebas periciales existen algunas directrices relacionadas con su registro, repetición y valoración que deben considerarse. Así, aunque ese protocolo no es vinculante y por tanto no tiene valor normativo para fundar una decisión jurisdiccional, sí constituye una herramienta para los juzgadores, pues a la luz de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, que se refieren a niñas, niños y adolescentes, establece prácticas para el acceso a la justicia, fundadas en el respeto a los derechos de ese grupo vulnerable, lo cual es trascendente, pues no se puede negar que la forma de realizar las entrevistas al menor puede ser crucial para obtener una respuesta que sea más apegada a la realidad;

que deben evitarse las preguntas cerradas y repetirse las preguntas lo menos posible, para impedir que se vicien las respuestas. Asimismo, en los casos en los que haya indicios de maltrato infantil, violencia familiar, incluso abuso sexual o conflictos emocionales derivados de divorcios conflictivos, los lineamientos citados persiguen una doble finalidad: a) obtener un testimonio de calidad y conocer con un mayor grado de certeza lo que piensa o siente el menor; y, b) evitar, en la medida de lo posible, revictimizarlo.”.-----

--- Igualmente para este caso es necesario anunciar que se aplicará un método de un trato diferenciado a fin de no partir de un estereotipo y negar con ello un derecho o beneficio; o marginar a la persona en su dignidad, que en el caso se trata de una mujer (niña) menor de edad en la época de los hechos, para lo cual se analizará el contexto y pormenores en que ocurrieron los hechos, pues conviene recordar que en la Convención de Belém Do Pará, específicamente en el artículo 5, el Estado Mexicano se obligó a modificar patrones culturales que sustentan estereotipos.-----

--- Asimismo, se realizará un escrutinio para identificar categorías sospechosas desde el punto de vista de igualdad, a fin de reconocer la existencia de vulnerabilidad de la víctima; frente a una relación asimétrica de poder, por razón de sexo, edad y fuerza física.-----

--- Todo lo anterior, desde luego no implica violación al principio general de igualdad entre las partes, pues ésta debe concebirse como un derecho fundamental que no



postula la paridad entre todos los individuos, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato; esto es, el derecho de igualdad implica un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, empero, también implica que en el supuesto de que exista un fundamento objetivo y razonable podrá darse un trato desigual.-----

--- Apoya esta consideración la jurisprudencia de la Novena Época; Registro: 169439; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Constitucional; Tesis: 2a. LXXXII/2008; Página: 448, que dice:-----

“PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE. El principio de igualdad tiene un carácter complejo en tanto subyace a toda la estructura constitucional y se encuentra positivizado en múltiples preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que constituyen sus aplicaciones concretas, tales como los artículos 1o., primer y tercer párrafos, 2o., apartado B, 4o., 13, 14, 17, 31, fracción IV, y 123, apartado A, fracción VII. Esto es, los preceptos constitucionales referidos constituyen normas particulares de igualdad que imponen obligaciones o deberes específicos a los poderes públicos en relación con el principio indicado; sin embargo, tales poderes, en particular el legislador, están vinculados al principio general de igualdad, establecido, entre otros, en el artículo 16 constitucional, en tanto que éste prohíbe actuar con exceso de poder o arbitrariamente. Ahora bien, este principio, como límite a la actividad del legislador, no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa. Así, del referido principio derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador ordinario: por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por el otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a establecer diferencias entre supuestos de hecho distintos

cuando la propia Constitución las imponga. De esta forma, para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.”-----

--- Bajo esa tesitura, corresponde a este Tribunal conducirse con perspectiva de género y seguir los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos, especialmente en el presente asunto, por cuanto hace al derecho de las víctimas a una vida libre de violencia contra las mujeres (niña).-----

--- SEXTO:- Es de puntualizarse que le asiste la razón al Juez de Origen, al estimar que en autos se encuentran debidamente acreditados los elementos que integran el tipo penal del delito de violación equiparada, previsto y sancionado por el artículo 275, fracción I, del Código Penal en vigor, que textualmente señala:-----

“Artículo 275.- Se equipara a la violación y se impondrá sanción de quince a veinticinco años de prisión:-----

I.- Al que sin violencia realice cópula con menor de doce años de edad...”-----

--- De la anterior definición se desprende que los elementos que lo integran típicamente son los siguientes:-----

--- a).- Una acción de cópula por parte de un sujeto activo.-----



--- b).- Que dicha cópula sea impuesta sin empleo de la violencia.-----

--- c). Que el sujeto pasivo sea una persona menor de doce años de edad.-----

--- Como conducta que agrava el delito se requiere que haya sido cometido por el concubino contra los descendientes de su concubina, conforme a lo previsto por los artículos 277, fracción I, del Código Penal en vigor.-----

--- Los dos primeros elementos consistentes en una acción de cópula por parte del sujeto activo, y que ésta sea impuesta sin el empleo de la violencia, se acreditan en autos con la denuncia por parte de la Ciudadana “*****”, del veintiuno de abril del dos mil dieciséis, quien ante el Agente del Ministerio Público Investigador en Reynosa, Tamaulipas, manifestó lo siguiente:-----

“... el día 16 de abril del año en curso me encontraba en la ciudad de MATAMOROS, TAMAULIPAS, en compañía de mi familia en mi domicilio ubicado sobre calle *****, número **, de la colonia *****, por lo que aproximadamente a las 8:00 de la mañana me dirigí a la habitación de mis hijas D... de 9 años de edad y C... de 6 años de edad, por lo que al entrar a su habitación encontré a mis hijas en una posición anormal la cual una estaba arriba de la otra por lo que le pregunté a mi hija mayor que por qué estaba haciendo eso y me contestó de que eso se lo había enseñado su abuelo *****, quien tiene su

domicilio ubicado en CALLE ***** NÚMERO *** DE LA COLONIA ***** DE ***** EN ESTA CIUDAD, por lo que se inmediato le empecé a preguntar que cuáles cosas más le había enseñado hacer su abuelo y me empezó a platicar y hacer las posiciones en las que su abuelo ***** le había enseñado, por lo que ya no quise preguntarle nada al respecto y sólo le dije que eso estaba mal y que esas cosas no se hacían, por lo que esperé hasta las 4:00 de la tarde en lo que llegaba mi pareja ***** para comentarle lo sucedido y de inmediato le comenté lo que había pasado con mis hijas y me contestó de que iba a platicar con ella para ver que le podía decir al respecto, por lo que mi pareja ***** le habló a mi hija D... que fue quien me platicó a mí lo sucedido, por lo que mi pareja ***** le empezó a preguntar que fue lo que le había pasado con su abuelo y ella le empezó a platicar de que su abuelo le enseñaba hacer cosas inapropiadas, así como enseñarle a hacer varias posiciones y quitarse la ropa por lo que en ese momento mi pareja ***** ya no quiso preguntarle nada al respecto y me platicó a mí lo que le había pasado, pero que D... le platicaba algo y después cambiaba las cosas, por lo que esperamos hasta el día lunes 18 de abril de los actuales, para llevar a mi hija D... con una psicóloga de nombre ***** la cual labora en la misma ciudad de MATAMOROS, TAMAULIPAS, y al acabar de estar con la psicóloga nos platicó de que a como D... había respondido a las actividades y preguntas efectivamente que su abuelo ***** sí había tenido penetración con mi hija D... por la vagina y que a lo que D... le dijo, aparentemente también analmente, motivo por el cual me presento antes esta



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*autoridad a poner formal denuncia por el delito cometido en
agravio de mi menor hija D..., y solicito que se proceda
conforme a derecho...".-----*

--- Medio de prueba que cuenta con valor probatorio
indiciario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo
300 del Código de Procedimientos Penales para el
Estado de Tamaulipas en vigor, puesto que de ella se
desprende que la ofendida refiere que el dieciséis de
abril del dos mil dieciséis, cuando se encontraba en su
domicilio ubicado en calle *****, número **, de la
Colonia *****, de Matamoros, Tamaulipas, en
compañía de la víctima y su otra hija, cuando siendo
aproximadamente las ocho de la mañana, se dirigió a la
habitación de las citadas infante, cuando observó que
“*****”, se encontraba arriba de su hermana, niñas las
cuales contaban con nueve y seis años de edad
respectivamente, por lo que en ese momento le preguntó
a la pasiva el motivo por el cual estaba haciendo eso, a
lo que ella le respondió que eso se lo había enseñado su
abuelo de nombre *****, el cual vive en Calle
***** Número *** de la Colonia ***** de *****
de Reynosa, Tamaulipas, y en ese momento le empezó
a platicar y a hacer las posiciones que le había enseñado
su abuelo, a lo que la denunciante le dijo que eso estaba
mal, y una vez que llegó su pareja le comentó lo que

sucedio, y este tambien hablo con la victima, y al preguntarle lo que habia pasado, la infante le comento que el activo le ensenaba a hacer cosas inapropiadas, varias posiciones y a quitarse la ropa, por lo que tomaron la decision de llevarla con una psicologa de nombre ***** , quien una vez que analizo a la niña, le dijo a “*****”, señalo que de las actividades que la victima realizo se desprendia que su abuelo habia penetrado vaginal y analmente a la menor, motivo por el cual se presento a interponer la denuncia correspondiente.-----

--- Manifestaciones de las que se advierte, que si bien no señala el tipo de cópula que el sujeto activo le impuso a la pasiva, es clara en precisar que fue su hija quien le informo que su abuelo le ensenó cosas inapropiadas, y diferentes posiciones, las cuales al reconstruirlas la victima, resultaron ser posiciones sexuales, por lo que le dijo que esas cosas no se hacian, motivo por el cual se considera que la informacion que ella expuso en su denuncia, es verosimil y creible, ya que la obtuvo de la fuente directa que en el presente caso lo es su hija, quien ademàs tambien fue interrogada por la pareja de la pasiva, a quien le dijo lo mismo, aunado a que fue llevada con una psicologa, quien le informo que la infante



había respondido que su abuelo la había penetrado vaginalmente, y aparentemente también vía anal, por lo que dicha declaración cuenta con valor probatorio indiciario en los términos arriba precisados.-----

--- Cabe señalar que la declaración de la denunciante requiere para su corroboración, que estén determinadas las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución del ilícito; en esa tesitura, del cuadro procesal que nos ocupa se desprende que su declaración está formada por suficientes elementos para poder acreditar que el tipo penal del que se duele la denunciante fuera cometido en agravio de su hija, siendo ésta, como ya se dijo, la fuente de la cual obtuvo la información plasmada en su denuncia, es decir, tuvo conocimiento de dicha conducta ilícita por el comunicado que de ella le hizo su hija cuando se encontraba en su domicilio.-----

--- En efecto, la denuncia presentada por la madre de la víctima, encuentra apoyo con el contenido de la siguiente tesis aislada, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, octubre de 1996, página 575, que literalmente cita lo siguiente:-----

“OFENDIDO, DECLARACIÓN DEL. DEBE ANALIZARSE EN FORMA ADMINICULADA CON LAS PRUEBAS RENDIDAS EN LA CAUSA.- La declaración de la víctima del delito, debe apreciarse por el Juez Penal en forma armónica con las pruebas rendidas en el juicio, llevando a cabo la valoración de tal declaración de manera que esclarezca la verdad histórica de los hechos materia de la causa; por tanto, si el Juez tiene por acreditado el elemento de la cópula en el delito de violación, adminiculando la declaración del pasivo con el dictamen médico practicado a éste, no infringe disposición legal alguna, máxime si el sujeto pasivo del ilícito es un menor de edad, el cual por su propia condición ignora los términos técnicos para referir la conducta ilícita cometida en su perjuicio.- ***SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”-----***

--- Denuncia que se corrobora con la declaración informativa de “*****”, vertida ante el Agente del Ministerio Público Investigador, el veintiuno de abril del dos mil dieciséis, quien estuvo acompañada de su madre de iniciales “*****”, infante quien es la persona que resintió los hechos en su agravio, y que cuando rindió su informativa contaba únicamente con nueve (09) años de edad, y a quien se le exhortó para que se condujera con verdad, manifestando lo siguiente:-----

*“... Que mi abuela... conoció a mi abuelo ***** cuando yo tenía como cuatro años que cuando lo conocí por primera vez él me dio chocolates y mi abuela me dijo que los agarrara que esa vez compartió con mis amigos de la escuela y las maestras porque era una caja de chocolates, mi abuelo a veces me compraba dulces, que yo vivía con mi abuela aquí en Reynosa en un departamento y después mi*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*abuelo ***** empezó a vivir con nosotras, nada mas vivíamos mi abuela, mi abuelo y yo, desde que tenía como cinco años mi abuelo ***** se subía arriba de mí y me quitaba la ropa, me besaba y se movía arriba de mí, ponía su parte de hombre por donde hace pipí en la mía y la metía, algunas veces me volteaba y también me ponía su parte por mi parte de atrás y también la metía, yo me asustaba y no sabía que hacer o decir, que eso lo hizo varias veces cuando no estaba mi abuela en la casa y me decía que no le dijera a nadie, yo estaba asustada, y mi abuelo ***** dejó de hacerme eso hasta cuando mi mamá me llevó a vivir con ella a MATAMOROS, cuando yo estaba en tercero de primaria y tenía como 8 años, quiero decir que cuando mi mamá me vio jugar con mi hermanita yo no le quitaba la ropa solo jugábamos...”.-----*

--- Declaración que se valora atento a lo dispuesto por el artículo 300 del Código Adjetivo Penal vigente, de manera indiciaria, y de la que se desprende que la menor ofendida manifiesta que el sujeto activo, sin hacer uso de la violencia física o moral, le introdujo vía vaginal y anal el miembro viril, esto desde que ella tenía cinco años hasta que cumplió los ocho, fecha en la que se fue a vivir con su madre a Matamoros, Tamaulipas, ya que al momento en que acontecieron los hechos, ella vivía con su abuela y su abuelo ***** *****, en un departamento en Reynosa, Tamaulipas, esto desde que ella contaba con cuatro años, siendo clara en manifestar que el sujeto activo se subía arriba de ella, me quitaba la

ropa, la besaba y se movía arriba de ella, introduciendo su parte (pene) en el lugar por donde ella hace pipí (vagina), añadiendo que en algunas ocasiones la volteaba y ponía su miembro viril en su parte de atrás y la metía (vía anal), a lo que ella se asustaba y no sabía que hacer o decir, y el activo le decía que no dijera nada a nadie lo que estaba pasando, lo cual ella obedecía ya que tenía temor, dejando de hacerle eso, cuando su madre la llevó con ella a vivir a Matamoros, Tamaulipas, cuando ella contaba con ocho años de edad, comentándole lo que había pasado, de lo anteriormente expuesto se acredita que el sujeto activo le impuso la cópula a la menor ofendida, por vía vaginal, sin que para obtenerla hiciera uso de la violencia física o moral.-----

--- Para reforzar lo anterior, resulta necesario transcribir la Jurisprudencia sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que se localiza en la página Web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el número de registro 184610, Novena Época, del rubro y texto que se transcriben:-----

“OFENDIDA, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA.-

Tratándose de delitos de naturaleza sexual la declaración imputativa de la ofendida tiene destacada importancia, pues en esta clase de delitos ordinariamente no es posible allegarse numerosos datos, en virtud de que se procuran cometer sin la presencia de testigos, buscando impunidad; por lo que si el relato de la ofendida es creíble, más cuando



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

está saturado de detalles que no pueden ser materia de su invención, además de que el propio inculpado corrobora en parte el dicho de aquélla al admitir haber estado en el recinto que ella menciona, debe aceptarse aquél.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.-----

--- Resulta necesario precisar, que el tercer párrafo del artículo 274 del Código Penal vigente en el Estado, establece que se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía anal, vaginal o bucal, y en el presente caso, según el dicho de la pasiva fue vía anal y vaginal, haciendo referencias específicas respecto a las circunstancias esenciales, es decir, en relación al hecho de la introducción del miembro viril en dichas áreas por parte del activo en agravio del menor víctima de identidad reservada.-----

--- Además de que se debe de tomar en consideración que al tratarse la víctima de una menor de edad, ésta no está en condiciones de proporcionar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por su grado de madurez, por temor, o precisamente por la situación traumática que está viviendo, lo que le impide que tener una consciencia exacta de las fechas en las que se perpetró en su contra la acción y conducta antijurídica, ya que por la naturaleza del mismo, lo lógico es que la víctima pretenda olvidarlo en medida de lo posible o bloquear

ese recuerdo, por lo que al ser así, esto impide que tenga presente la fecha exacta en el que acontecieron todas y cada una de las violaciones ejecutadas en su humanidad por el acusado.-----

--- Motivo por el cual al tratarse de una menor de edad, ésta no puede referir una fecha concreta, porque esto ya sería generar abstracción, ya que los infantes únicamente pueden referir en cuestión de tiempo algún suceso que lo pueda relacionar con una alguna situación, como en el presente caso aconteció, ya que para la víctima fue muy sencillo relacionarlo con el momento en que estaba viviendo con sus abuelos en Reynosa, Tamaulipas, a la edad de cinco años hasta los ocho en que se fue a vivir con su madre a Matamoros, Tamaulipas, como ella misma lo manifiesta en su testimonio, pero obviamente no iba a referir la fecha exacta, porque esto ya requiere que se encuentre en otra etapa de desarrollo, y en la que ella se encontraba no le permitía generar este tipo de abstracciones, aún y cuando ella sí se encontraba consciente y orientada en tiempo, y el hecho de que a la infante se le insistiera obtener una fecha, implicaría una afectación en su persona.-----



--- Por lo que el hecho de que la víctima no sea clara ni concreta respecto al día y mes en la que dijo había sido violentada sexualmente, no quiere decir que el delito no se cometió, pues un infante narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones.-----

--- Sirve como criterio orientador la tesis con número de registro 2010615, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 267, en Materia Constitucional, Tesis 1a. CCCLXXXVIII/2015, de la Décima Época, del rubro y tenor siguiente:-----

--- “MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES. En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encauza al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas,

declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser periodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo [20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias.”-----

--- Ahora bien, el dicho de la infante se encuentra robustecido con el dictamen ginecológico y proctológico, que le fuera practicado a “*****.” en fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, el cual es observable a fojas trece (13) del sumario que se analiza, suscrito por la Doctora ***** , Perito Médico Forense, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría ahora Fiscalía General de Justicia del Estado, en el cual asentó y concluyó lo siguiente:-----

“I.- EVIDENCIAS:

AL INTERROGATORIO DIRECTO:

Paciente de 09 años, consciente., tranquila y cooperadora.

Se le explica a la madre de la menor el examen que se va a realizar a lo cual accede.

II.- EXPLORACIÓN FÍSICA:



A la exploración física NO presente huellas de violencia visibles en superficie corporal.

GINECOLÓGICO:

Se coloca en posición ginecológica observando: Genitales externos, labios mayores y menores conservados en su configuración anatómica; pérdida himenal de antigua data, secreción trasvaginal blanquecina probablemente secundaria a proceso infeccioso, presencia de eritema (enrojecimiento) en introito vaginal...

V.- CONCLUSIONES.

GINECOLÓGICO:

Genitales externos, labios mayores y menores conservados en su configuración anatómica; pérdida himenal de antigua data, secreción trasvaginal blanquecina probablemente secundaria en proceso infeccioso, presencia de eritema (enrojecimiento) en introito vaginal.

PROCTOLÓGICO:

Orificio ano rectal íntegro en su configuración externa, adecuado tono muscular, sin evidencia en región perianal..."-----

--- Dictamen que se encuentra debidamente ratificado por su signante, ante el Juez del conocimiento, el once de mayo de dos mil veintiuno, mismo que es valorado de manera indiciaria atento a lo que dispone el numeral 298 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y del que se desprende que la víctima presentaba pérdida himenal de antigua data en su área genital, producto de la introducción del miembro viril por parte del sujeto

activo en vía vaginal, y si bien presenta secreción trasvaginal blanquecina y enrojecimiento en introito vaginal, probablemente esto sea a consecuencia secundaria a un proceso de infección.-----

--- Además que en el área proctológica se determinó que la víctima cuenta con orificio ano rectal íntegro en su configuración externa, adecuado tomo muscular, sin evidencia en región perianal, lo que quiere decir que no existió la imposición de la cópula por esa vía, y si bien es cierto, la víctima señala que el activo la ponía boca abajo, y le introducía su miembro viril por atrás, esto se debe a que la infante al contar con menos de ocho años de edad, puede tener una percepción diferente, respecto a la introducción de dicha parte del cuerpo del procesado en esa zona, dada su inexperiencia sexual, sin embargo, eso no quiere decir, que la relación sexual por vía vaginal no haya existido, toda vez que de ésta sí se encontró pérdida himenal de antigua data, lo que nos conduce a la certeza de la imposición de la cópula por esa vía.-----

--- Así mismo, la perito también dictaminó en la parte de exploración física, que la pasivo no presentaba huellas de violencia en superficie corporal al momento de la valoración, lo cual resulta lógico, ya que los hechos



acontecieron desde que la menor tenía cinco años, hasta los ocho, en los que empezó a vivir con su madre en Matamoros, Tamaulipas, ya que anteriormente vivía con su abuela y el sujeto activo, en Reynosa, y al momento en que se llevó a cabo su revisión física, ya contaba con nueve años de edad, por lo que resulta creíble que en ese acto la infante no presentara ningún tipo de lesión física, proveniente de una agresión de ese tipo, pero esto no excluye que el acusado, dado la edad de la víctima, no le resultara necesario hacer uso de la violencia física o moral para la obtención de la cópula, toda vez que éste en todo momento era superior en fuerza física a la niña, dado que estamos hablando de que él era una persona mayor de cincuenta años, mientras que la pasiva tenía entre cinco y ocho años de edad, por lo que resulta más que obvio que el acusado no empleó en ningún momento la fuerza material para someter o debilitar la defensa de la víctima, ni tampoco la violencia moral, ya que la infante en ningún momento aduce que éste la haya amenazado, o amagado con causarle a ella o algún familiar, un mal grave, presente o inmediato capaz de intimidarla, lo que nos conduce a considerar que dicha imposición de la cópula fue sin empleo de violencia alguna.-----

--- Lo anterior se ve robustecido con el diverso dictamen de valoración psicológica del veintidós de abril del dos mil dieciséis, suscrito por la Licenciada *****, Perito Profesionista en Psicología Forense, Adscrita a la Unidad de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en Reynosa, Tamaulipas, en el cual determinó lo siguiente:-----

“... INTRODUCCIÓN: La menor refiere que era abusada por su abuelo (pareja de su abuela materna).

NARRACION DE LOS HECHOS.

*La menor D... refiere: antes yo vivía con mi abuelita D... y con mi abuelo *****, ella me llevaba ala escuela, pero cuando ella salía de la casa yo me quedaba con mi abuelo,él me metía al cuarto donde dormíamos (ellos en una cama y yo en el piso), me quitaba la ropa y él se la quitaba también, se ponía arriba de mí y se movía ponía su pene en mi vagina, yo no sabía qué estaba haciendo, todo empezó cuando yo tenía cinco años, en ese tiempo yo ya iba al kinder.*

Lo hacía cada vez que mi abuela se iba a bañar, al mandado o a la iglesia, era casi todos los días. Nunca le dije a mi abuela porque sentía que nadie me iba a creer. Yo soy muy miedosa y tenía miedo de que mi abuela me regañara. Él me decía que nunca le dijera a nadie. Me dejó de hacer eso cuando mi mamá me llevó a vivir con ella a Matamoros...

CONCLUSIONES



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Este dictamen pericial en materia de psicología, se ha llevado a cabo de manera objetiva e imparcial, en un sola entrevista en virtud de que las pruebas psicológicas desarrolladas son las idóneas para establecer el diagnóstico solicitado. Las conclusiones están avaladas por la metodología que se utilizó para llevar a cabo esta dictamen, y a mi leal saber y entender la menor D... se encuentra consciente y orientada en sus tres esferas mentales; tiempo, espacio y persona.

Manifiesta mayor afinidad hacia su figura materna, mientras que hacia su abuelo refiere rechazo y temor.

Persona dependiente (normal de acuerdo a su edad), sumisa e insegura; con marcada afinidad hacia su figura materna ya que la admira y con ella se identifica, ve en ella seguridad y protección.

Presencia de signos de estrés, debido a la situación por la que refiere atravesó hace algunos meses.

De continuar con el temor provocado por los agentes estresantes el nivel de ansiedad puede aparecer y causar un trastorno emocional ya que cada persona reacciona diferente ante las adversidades.

Dentro del área de la psicología llamamos AGENTE ESTRESANTE a todas las situaciones desencadenantes del estrés y pueden ser cualquier estímulo externo o interno, tanto físico (persona), químico (sustancias tóxicas), acústico (auditivo) o somático como sociocultural que, de manera directa o indirecta, propicie la desestabilización en el equilibrio dinámico del organismo. Dentro de los agentes estresantes más comunes encontramos; situaciones que exigen a procesa información rápidamente, estímulos ambientales dañinos, percepciones de amenaza, alteración

de las funciones fisiológicas (enfermedades, adicciones, etc.), aislamiento y confinamiento, bloqueos en nuestros intereses, posesión grupal, frustración, no conseguir objetivos planeados y relaciones sociales complicadas o fallidas, y en el caso en particular que nos ocupa, el agente estresante, a que hago mención en mi dictamen se refiere a los hechos narrados en la entrevista clínica cuando se le pregunta a la menor D..., cual es el motivo por el que se encuentra presente y que queda establecida en el dictamen en el apartado II. Motivo de el presente dictamen, como “la MENOR D... refiere”.

El presente dictamen se realiza con apoyo de Test Psicológicos descritos en el apartado IV. Metodología utilizada en la Evaluación...”-----

--- Dictamen que se valora como indicio, en términos del artículo 300 en relación con el 298 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, del cual se desprende que la menor ofendida presenta mayor afinidad hacia la figura materna, y rechazo y temor hacia su abuelo, que es una persona dependiente, sumisa e insegura, con signos de estrés, debido a la situación por la que atravesó, señalando la perito que de continuar con el temor provocado por los agentes estresantes el nivel de ansiedad puede aparecer y causar un trastorno emocional; por lo tanto resulta apto e idóneo para reforzar la versión de los hechos de la víctima, vertida ante el órgano investigador, en el sentido



de haber sido violentada sexualmente por el activo, así como lo dictaminado por la perito oficial en el sentido de describir y clasificar las lesiones genitales encontradas en la menor el día de su revisión, tratándose de pérdida himenal de antigua data, lo que nos conduce a la comprobación de la existencia de una acción de cópula vía vaginal, ya que para considerar agotado este supuesto de comisión basta con la imposición de la misma dada la calidad específica del activo, como en el presente caso acontece, lo que provocó la afectación emocional que presenta la ofendida.-----

--- Cabe precisar, los dictámenes médicos de referencia reúnen las exigencias contenidas en el artículo 298 en relación con el 229 del Código de Procedimientos Penales en vigor, ya por que su contenido se desprende fueron asentados los indicios encontrados en el cuerpo de la víctima del delito, como lo son la pérdida himenal de antigua data, producto de la introducción del miembro viril que el sujeto activo ejecutó en la cavidad vaginal de la infante, así como la afectación emocional que la misma presentó a consecuencia de los hechos referidos.-----

--- Así mismo, en ambos dictámenes se señalan la descripción exacta de las operaciones ejecutadas,

siendo éstas precisamente la exploración física e interrogatorio a la pasiva por parte de la perito médico forense, y el estudio psicológico llevado a cabo por la persona designada, siendo claros y precisos al describir los indicios que presenta en su cuerpo la víctima del delito y la evidencia localizada en la parte vaginal de la misma, así como la afectación emocional que presenta como consecuencia de los hechos cometidos en su agravio, y sin incluir consideraciones de tipo legal, como lo requiere el numeral arriba citado, y por la apreciación que realiza este Tribunal, de acuerdo a la naturaleza de los hechos, sentado en su apartado de conclusiones que la víctima presenta pérdida himenal antigua, localizada al momento de la valoración médica por parte de la perito médico forense, así como afectación emocional a consecuencia de la agresión sexual sufrida por parte del sujeto activo, aunado a que de ninguna de estas probanzas se desprende que el sujeto activo hubiere ejecutado algún tipo de violencia (física o moral) para copular con la niña.-----

--- De igual forma, para la valoración legal a que se refiere en el anterior apartado, relativa al dictamen pericial que se analiza, así como la valoración psicológica llevada practicada a la menor ofendida,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

resulta aplicable el contenido de la tesis aislada sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXII, de fecha diciembre de 2005, página 2744, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

“PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. LA VALORACIÓN DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR PERITOS CIENTÍFICOS U OFICIALES, QUEDA SUJETA A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y A LOS PRINCIPIOS QUE LE SON INHERENTES, EN FUNCIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL Y EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE ESTRUCTA APLICACIÓN DE LA LEY, EN CONGRUENCIA CON LAS CONSTANCIAS DE AUTOS.- Conforme al artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, la prueba de peritos constituye un mero indicio, que por sí mismo carece de eficacia demostrativa plena. Sobre el tema, Mittermaier, en su "Tratado de la prueba en materia criminal", al referirse a las reglas para apreciar la fuerza probatoria del examen pericial, señala que debe tomarse en cuenta, particularmente: a) los principios que el perito ha tomado como puntos de partida, y las leyes científicas a que ha sometido los hechos observados; b) las deducciones motivadas, con cuyo auxilio establece su opinión; c) su concordancia con los datos resultantes de las piezas del proceso; d) si el dictamen está sólidamente motivado y no deja acceso a la desconfianza; y, e) el acuerdo o la unanimidad de los peritos, cuando son varios. Por tanto, la apreciación de los dictámenes debe quedar sujeta a las reglas de la sana crítica y a los principios de la lógica en que el derecho se apoya, en congruencia con las constancias de autos, pues al constituir el dictamen pericial una prueba sui generis, su apreciación no puede hacerse sino siguiendo los principios que a dicha prueba le son inherentes, en función de la integración de la prueba circunstancial y con puntual acatamiento al principio de estricta aplicación de la ley en materia penal, en términos del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, juicio crítico de valor al que no escapan los dictámenes de los peritos científicos y oficiales, conforme a lo previsto en el artículo 288 del código anteriormente citado.- CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.”-----

--- Así mismo, con la tesis de jurisprudencia con No. de Registro: 217361, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XI, Febrero de 1993, Materia (s): Penal,

Tesis: Página: 298 que es del rubro y contenido siguiente: -----

“PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.
Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros.”-----

--- Pues bien, los anteriores medios de prueba son aptos, suficientes e idóneos para justificar que el sujeto activo le impuso la cópula a la pasivo por vía vaginal, desde que ella contaba con cinco años de edad, hasta los ocho años, cuando ella se mudó a vivir con su madre en Matamoros, Tamaulipas, ya que al momento de los hechos ella cohabitaba con su abuela (madre de *****”) y el sujeto activo en un departamento en Reynosa, sin que mediara violencia física o moral para la obtención de la misma, dada la superioridad física del inculpado sobre la infante, quedando de esta forma acreditado el primer y segundo elemento del tipo penal del delito de violación equiparada.-----

--- Ahora bien, por cuanto hace al tercer elemento del tipo penal de violación, a que se refiere el artículo 275, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, y que consiste en que dicha acción de cópula ilícita sea con persona menor de doce (12) años de edad, quedó



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

demostrado fehacientemente con la documental pública visible a fojas (4) del proceso que nos ocupa, consistente en el registro de nacimiento de la menor “*****”, registrado en la Oficialía del Registro Civil en Ciudad ***** , Tamaulipas, y de la que se advierte que dicha menor nació el día ***** (**) de diciembre de ***** (****), por lo que a la fecha de la presentación de la querella por parte de la madre de la infante (veintiuno de abril del dos mil dieciséis), la ofendida contaba con nueve años de edad.-----

--- Medio de prueba que al encontrarse certificada por el Agente del Ministerio Público Investigador, es valorada de manera plena atento a lo que dispone el numeral 294 del Código de Procedimientos Penales en vigor, por tratarse de una documental pública, ya que fue expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, y con la que se acredita de manera fehaciente la edad con la cual contaba la menor pasivo las fechas del evento producido en su agravio, y que resulta ser de nueve (09) años de edad, tal y como así lo refirió su madre “*****” al comparecer ante el Ministerio Público el día veintiuno de abril del dos mil dieciséis, a presentar formal querella en contra del sujeto activo, y en

la que manifestó que su hija "*****" contaba con nueve años de edad en esa fecha.-----

--- Lo que corrobora con el dictamen ginecológico, y proctológico del veintiuno de abril del dos mil dieciséis, suscrito por la Doctora *****, del que se desprende en su capítulo I, de Evidencia, haber referido que al interrogatorio directo, la infante manifestó contar con nueve años de edad, quien estuvo acompañada de su mamá, y a quien se le explicó el examen que se le iba a realizar a la pasiva.-----

--- Probanzas las antes referidas que han sido debidamente valoradas en el cuerpo de la presente resolución, y que en este apartado se tiene por reproducida dicha valoración al igual que su alcance legal, y que las mismas resultan suficientes para tener por acreditado el tercer elemento material del delito de violación equiparada, consistente en que la acción de cópula realizada sin empleo de la violencia se llevó a cabo con persona menor de doce años de edad, tal y como lo requiere la fracción I, del artículo 275 del Código Penal vigente en el Estado.-----

--- Pues bien, este Tribunal de Alzada considera que las pruebas estudiadas, analizadas y valoradas con antelación, sirven para arribar a la certeza de la violencia



sexual que se ejecutó en perjuicio de la menor ofendida, fue sin empleo de la violencia física o moral, desde que contaba con cinco años de edad hasta los ocho, requisitos necesarios para la configuración del tipo penal de violación equiparada, a que se contrae el artículo 275, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado.-----

--- Así las cosas, del material probatorio que ha sido analizado en el cuerpo de la presente resolución, se acredita plenamente que la sujeto pasivo le fue impuesta una acción de cópula vía vaginal y anal sin empleo de la violencia, desde que ésta contaba con cinco años de edad hasta los ocho, es decir, era menor de doce años, vulnerándosele el bien jurídico protegido por la ley, como lo es, la seguridad sexual de las personas, lo cual constituyen a plenitud la demostración del tipo penal del delito de violación equiparada, a que se refiere el artículo 275, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor.-----

--- En efecto, la declaración de la víctima del delito, adquiere credibilidad preponderante cuando es robustecida con otros elementos probatorios allegados a la causa penal de origen, lo que en la especie se actualiza, al concatenarse con la denuncia presentada "*****" y los dictámenes periciales realizados por las

peritos oficiales en donde se advirtió la evidencia de pérdida himenal de antigua data, así como presencia de signos de estrés debido a la situación que vivió, lo cual puede causar un trastorno emocional, probanzas que quedaron debidamente valorizadas en el cuerpo de la presente resolución.-----

--- Se apoya el criterio anterior tomando en consideración el contenido de la tesis aislada de la Décima Época, con Registro digital: 2015634, visible en la página oficial del sitio Web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto citan lo siguiente:-----

“VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos *Fernández Ortega* y *Rosendo Cantú* y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: *“TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”*, las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo



anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.”-----

--- Por lo tanto, del material probatorio que obra en autos valorados conforme a lo establecido por los artículos 229, 298, 294 y 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, en conjunto nos llevan a la convicción de que en la causa ha quedado debidamente acreditado el tipo penal del delito de violación equiparada, previsto en el artículo 275, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en agravio de la menor “*****”, toda vez que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 158 del Código de Procedimientos Penales vigente, como son la existencia de la correspondiente acción, la cual ha quedado debidamente comprobada en autos con los medios probatorios reseñados y valorados,

apreciándose que dicha acción es dolosa puesto que el activo sabía que la conducta realizada es ilícita y no obstante la ejecutó, acción con la que le fue vulnerado a la víctima el bien jurídico protegido por la ley que es su seguridad sexual, sin que el tipo legal a estudio exija determinados medios para su consumación, ni calidad específica del activo, ya que cualquiera lo puede cometer, y sin importar el sexo del pasivo; las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, que ya han sido analizadas en su totalidad, ya que como se advierte del contenido de la denuncia producida por la propia víctima, así como los demás elementos de convicción se desprenden sin lugar a dudas circunstancias de tiempo, lugar y modo, en que el sujeto activo impuso la penetración carnal por vía vaginal a la víctima, sin empleo de la violencia física y moral, cuando la ofendida aún era menor de doce años de edad, pues únicamente contaba con cinco años cuando dio inicio la violencia sexual perpetrada en su contra, hasta los ocho años en la que ésta cesó.-----

--- Por lo que los elementos normativos que corresponden al supuesto del artículo 275, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, quedaron debidamente acreditados con los medios de



prueba que obran en autos, acreditándose de esta manera el delito de violación equiparada, descrito en dicho numeral.-----

--- SÉPTIMO.- En lo que respecta a la agravante prevista por el artículo 277, fracción I, del Código Penal en vigor, a la que hace referencia el Juez de los autos, esta Sala considera que la misma se encuentra plenamente acreditada por las razones que a continuación se mencionarán.-----

--- En efecto, dicho precepto legal textualmente señala:-----

“Artículo 277.- Las penas previstas en los Artículos 268, 271, 274 y 275 se aumentarán hasta la mitad de la sanción impuesta, cuando:

I.- El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el amasio o concubino contra los descendientes de su amasia o concubina.

Además de la pena de prisión el culpable perderá el derecho de la patria potestad o de tutela que ejerce sobre la víctima...”.-----

--- Agravante que se encuentra legalmente justificada en autos, y a la cual se entra a su estudio.-----

--- En efecto, del análisis de los medios de prueba que obran agregados en autos, se llega a la certeza de que el acusado ***** , se encontraba viviendo en

concubinato con la madre de la denunciante “*****”, la cual a su vez es abuela de la víctima, quienes habitaban en el mismo domicilio, mismo que se encontraba ubicado en calle ***** número ***, de la Colonia ***** de *****, en Reynosa, Tamaulipas, sitio en donde la madre de la infante la había dejado a cargo de su madre y el hoy acusado.-----

--- Tal y como lo señala la progenitora de la pasiva del delito, en su declaración que ha sido analizada líneas arriba, y que ha sido transcrita en el considerando que antecede, el cual se tiene por reproducida en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias, y de la que se desprende que manifiesta que el dieciséis de abril del dos mil dieciséis, cuando se encontraba en su domicilio ubicado en calle ***** número **, de la colonia *****, en Matamoros, Tamaulipas, en compañía de su hija “*****”, y su otra hija., cuando al entrar a su habitación se percató que la víctima se encontraba en cima de su hermana, por lo que le preguntó que por qué estaba haciendo eso, a lo que la pasiva le respondió que eso se lo había enseñado su abuelo ***** ***** *****, quien vive en Reynosa, Tamaulipas, por lo que procedió a preguntarle que más le había enseñado su abuelo, y fue en ese momento que la infante le empezó a platicar



y a hacer las posiciones que su abuelo le había enseñado.-----

--- Manifestaciones que son valoradas de manera indiciaria en términos de los previsto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y de las que se desprende que la víctima del delito considera a ***** , su abuelo. -----

--- Lo anterior se corrobora con la declaración de la víctima “*****”, vertida ante el Agente del Ministerio Público Investigador, el dieciséis de abril del dos mil dieciséis, y en la que señala que ***** , es su abuelo, que cuando ella tenía cuatro años fue la primera vez que lo vio, y él regaló unos chocolates, los cuales le dijo su abuela que los aceptara, y que él vivía con su abuela y con ella en un departamento, en Reynosa, Tamaulipas, y que desde que ella tenía cinco años, su abuelo se empezó a subir arriba de ella, le quitaba la ropa, la besaba y se movía arriba de ella, además de que ponía su parte por la que él hace pipí, por donde ella también hace pipí, en ocasiones la volteaba boca abajo y le introducía su miembro por detrás, haciendo esto cuando su abuela no estaba en casa, lo cual sucedió hasta que ella tenía ocho años, y

su mamá se la llevó a vivir con ella a Matamoros, Tamaulipas.-----

--- Manifestaciones que son valoradas de manera indiciaria en términos de los dispuesto por el artículo 300 del ordenamiento procesal de la materia, y de la que se desprende que la menor considera al acusado ***** como su abuelo, ya que vivía con ella y su abuela materna en un departamento en Reynosa, Tamaulipas.-----

--- Probanzas que se adminiculan con lo vertido por ***** , ante el Agente del Ministerio Público Investigador el veintitrés de abril de dos mil dieciséis, y en la que manifestó lo siguiente:-----

*“... Que la niña D... quien es nieta de mi esposa ***** , ella dormía con mi esposa y conmigo, y que no es cierto lo que dice en su denuncia ya que yo quiero a D... como su fuera una hija, porque ella vivía con mi esposa y conmigo hasta que se la llevó su mamá y de vez en cuando nos visita, pero en cuanto a los hechos que se me acusan, no es verdad y solicito que la cheque un médico para que determine la realidad de las cosas, e insisto que no es cierto lo que se me acusa y no sé por qué están haciendo esto, ya que siempre esta su mamá con ella, nunca se queda sola conmigo...”*.-----

--- Manifestaciones que cuentan con valor indiciario de conformidad con lo previsto en el artículo 300 del Código Procesal de la materia, y de la que se desprende que si



bien es cierto niega la comisión de los hechos que se le imputan, acepta circunstancias de tiempo y lugar, al señalar que efectivamente él es pareja de la abuela materna de la víctima, y que ésta vivía con ellos, e inclusive dormían los tres juntos, y la consideraba como una hija.-----

--- De lo que se puede apreciar que el acusado es coincidente con lo expuesto por la denunciante *****” y la víctima “*****”, en el sentido de que ésta última vivía con el acusado y su abuela en un departamento en Reynosa, Tamaulipas, que el sujeto activo era la pareja sentimental de ésta última (concubino), y que la pasiva lo consideraba como su abuelo, mientras que el procesado la quería como si fuera su hija, de lo que se advierte que existía un vínculo sentimental, afectivo y de confianza entre ellos, con motivo de la relación que existía con la abuela, quien es madre de la infante violentada.-----

--- De los anteriores medios de prueba nos llevan a la plena convicción de que efectivamente el acusado vivía con la abuela materna de la víctima, y la infante, en el domicilio ubicado en calle ***** número ***, de la Colonia ***** de *****, en Reynosa, Tamaulipas, y aún a sabiendas de que ésta era descendiente de la

hija de su concubina, la violentó sexualmente, esto sin hacer uso de la violencia física o moral, aprovechando que la madre de la infante la había dejado a cargo de su concubina, y la confianza en él depositada, por lo cual en autos se encuentra acreditada la agravante prevista por el numeral 277, fracción I, del Código Penal en vigor.-----

--- OCTAVO.- En este apartado se entrará al estudio de la plena responsabilidad del acusado ***** en la comisión del delito que se le imputa, y que es el de violación equiparada, previsto en el artículo 275, fracción I, del Código Penal en vigor.-----

--- En efecto, en la especie también se encuentra justificada la plena responsabilidad penal del prenombrado acusado, en la comisión del delito de violación equiparada que se le imputa, conforme a lo establecido por el artículo 39, fracción I, del Código Penal, toda vez que con el cúmulo de pruebas que obran agregados en autos se justifica plenamente que el acusado ejecutó una acción meramente dolosa, ya que quiso y aceptó el resultado previsto por la ley, y tuvo la autoría material del ilícito que se estudia, es decir, tomó parte directa en la comisión de tal conducta típica, antijurídica y culpable, habida cuenta que nos conducen a la convicción respecto a que fue dicha persona, quien



por medio de la actividad corporal dotada de dolo, ejecutó una acción por medio de la cual le introdujo por vía vaginal su miembro viril a la víctima, sin hacer uso de la violencia física o moral, cuando ésta era menor de doce años de edad, lesionando de esta forma el bien jurídico protegido por la norma, y que es la seguridad sexual de las personas.-----

--- En efecto, el artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, que establece:---

“Artículo 39. Son responsables en la comisión de un delito:-----

I. Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.-----

--- Del citado precepto legal se desprende que se consideran responsables en la comisión de un delito, los que tomen parte directa en la preparación o en la ejecución del mismo, y en el presente asunto, se considera que el acusado ***** , es autor material del delito que se le imputa, sin embargo, para llegar a esa conclusión, es necesario analizar el material probatorio que obra en los autos del presente sumario, para determinar la plena responsabilidad del acusado, como autor material en la comisión del delito de violación equiparada por minoría de edad y agravada por razón de parentesco, previsto por el artículo 275, fracción I, y 277,

fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, mismo que ha quedado debidamente acreditado en autos.-----

--- Pues bien, a juicio de esta Sala Colegiada en Materia Penal, se considera que los medios de prueba que fueron aptos y bastantes para tener por acreditado los elementos materiales del tipo penal del delito señalado con anterioridad, resultan suficientes e idóneos para justificar la plena responsabilidad penal del acusado en la autoría material de tal conducta típica y punible, en los términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

--- Lo cual se encuentra acreditado en autos con la declaración de la menor "*****" ante al Fiscal Investigador, el veintiuno de abril del dos mil dieciséis, quien estuvo acompañada de su madre de iniciales "*****", infante quien es la persona que resintió los hechos en su agravio, y que cuando rindió su informativa contaba únicamente con nueve (09) años de edad, y a quien se le exhortó para que se condujera con verdad, manifestando que el sujeto activo, sin hacer uso de la violencia física o moral, le introdujo vía vaginal y anal el miembro viril, esto desde que ella tenía cinco años hasta que cumplió los ocho, fecha en la que se fue a vivir con



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

su madre a Matamoros, Tamaulipas, ya que al momento en que acontecieron los hechos, ella vivía con su abuela y su abuelo ***** **, en un departamento en Reynosa, Tamaulipas, esto desde que ella contaba con cuatro años, siendo clara en manifestar que el sujeto activo se subía arriba de ella, me quitaba la ropa, la besaba y se movía arriba de ella, introduciendo su parte (pene) en el lugar por donde ella hace pipí (vagina), añadiendo que en algunas ocasiones la volteaba y ponía su miembro viril en su parte de atrás y la metí (vía anal), a lo que ella se asustaba y no sabía que hacer o decir, y el activo le decía que no dijera nada a nadie lo que estaba pasando, lo cual ella obedecía ya que tenía temor, dejando de hacerle eso, cuando su madre la llevó con ella a vivir a Matamoros, Tamaulipas, cuando ella contaba con ocho años de edad, comentándole lo que había pasado, de lo anteriormente expuesto se acredita que el sujeto activo le impuso la cópula a la menor ofendida, por vía vaginal, sin que para obtenerla hiciera uso de la violencia física o moral, aprovechándose de la relación sentimental que tenía con la abuela materna de la infante, ya que era su concubino.-----

--- Declaración que se valora atento a lo dispuesto por el artículo 300 del Código Adjetivo Penal vigente, de

manera indiciaria, y de la que se desprende que hace una imputación directa en contra del acusado, como la persona que la violentó sexualmente por vía vaginal en las circunstancias de tiempo, modo y lugar establecidas en su declaración y que fueran plasmadas en el cuerpo de la presente resolución.-----

--- Imputación que se robustece con la denuncia de "*****", realizada ante el fiscal investigador, el veintiuno de abril del dos mil dieciséis, y de la que se desprende que la madre de la víctima refiere que el dieciséis de abril del dos mil dieciséis, cuando se encontraba en su domicilio ubicado en calle *****, número **, de la Colonia *****, de Matamoros, Tamaulipas, en compañía de la víctima y su otra hija, siendo aproximadamente las ocho de la mañana, se dirigió a la habitación de las citadas infante, cuando observó que "*****", se encontraba arriba de su hermana, niñas las cuales contaban con nueve y seis años de edad respectivamente, por lo que en ese momento le preguntó a la pasiva el motivo por el cual estaba haciendo eso, a lo que ella le respondió que eso se lo había enseñado su abuelo de nombre ***** *****, el cual vive en Calle ***** Número *** de la Colonia ***** de ***** de Reynosa, Tamaulipas,



y en ese momento le empezó a platicar y a hacer las posiciones que le había enseñado su abuelo, a lo que la denunciante le dijo que eso estaba mal, y una vez que llegó su pareja le comentó lo que sucedió, y éste también habló con la víctima, y al preguntarle lo que había pasado, la infante le comentó que el activo le enseñaba a hacer cosas inapropiadas, varias posiciones y a quitarse la ropa, por lo que tomaron la decisión de llevarla con una psicóloga de nombre ***** , quien una vez que analizó a la niña, le dijo a “*****”, señaló que de las actividades que la víctima realizó se desprendía que su abuelo había penetrado vaginalmente a la menor, motivo por el cual se presentó a interponer la denuncia correspondiente.-----

--- Elemento probatorio que cuenta con valor indiciario atento a lo que dispone el numeral 300 del ordenamiento legal de la materia, y de la que se desprende que señala que la menor ofendida le manifestó que el acusado *****
***** ***** , la enseñaba a hacer varias posiciones y le quitaba la ropa, y al llevarla con una psicóloga ésta le dijo, después de entrevistarla, y de las actividades aplicarla, que la infante sí había sido penetrada por vía vaginal, de lo que se aprecia además que la denunciante imputa directamente a éste la acción dolosa en cuestión,

como la persona que violentó sexualmente a su hija desde que ésta tenía cinco años de edad, hasta los ocho.-----

--- De lo anterior se desprende que es coincidente con lo manifestado por la menor ofendida en su declaración, al señalar que fue el acusado ***** *, quien abusó sexualmente de ella, introduciéndole su miembro viril por vía vaginal, cuando se encontraba viviendo en el domicilio en el que habitaba con su abuela materna y el acusado, ya que éste era el concubino de la progenitora de su madre, esto sin hacer uso de la violencia, y cuando ella era menor de doce años de edad, aprovechando que la víctima lo veía como su abuelo, y la confianza en él depositada. -----

--- Tiene aplicación a lo anterior la tesis aislada de entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Distrito, dentro de la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: XII.1o.6 P, Tomo V, Mayo de 1997, página 684, del rubro y tenor siguiente:-----

“VIOLACIÓN, DELITO DE. PARA SU PLENA COMPROBACIÓN SE REQUIERE, NO SÓLO DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA, EN LA QUE SEÑALE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, TIEMPO Y MODO DE SU EJECUCIÓN, SINO TAMBIÉN DE OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN INEQUÍVOCOS DE LA PARTICIPACIÓN DEL ACUSADO EN SU COMISIÓN.- Para la comprobación del tipo penal de violación y la responsabilidad plena del inculcado en su comisión, por regla general, debe concederse a la declaración de la ofendida una relevancia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

excepcional, por las circunstancias en que comúnmente se lleva a cabo esa infracción penal, esto es, en forma privada o secreta; sin embargo, esa declaración de la ofendida en que hace imputaciones muy severas al inculpado requiere, para su corroboración, que estén determinadas las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución del ilícito, así como que existan en autos, medios de convicción inequívocos de la participación del acusado; por tanto, si el cuadro procesal no está formado por esos elementos, no habrá base legal para dictar o, en su caso, confirmar un fallo condenatorio.-PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.”-----

--- Dichas afirmaciones de la denunciante, no se encuentran aisladas, sino que además se robustecen al adminicularse con el dictamen ginecológico y proctológico, que le fuera practicado a “*****.” en fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, el cual es observable a fojas trece (13) del sumario que se analiza, suscrito por la Doctora *****, Perito Médico Forense, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría ahora Fiscalía General de Justicia del Estado, en el cual asentó y concluyó que la víctima presentaba pérdida himenal de antigua data en su área genital, producto de la introducción del miembro viril por parte del sujeto activo en vía vaginal, y si bien presenta secreción trasvaginal blanquecina y enrojecimiento en introito vaginal, probablemente esto sea a consecuencia secundaria a un proceso de infección.-----

--- Dictamen que se encuentra debidamente ratificado por su signante, ante el Juez del conocimiento, el once de mayo de dos mil veintiuno, mismo que es valorado de manera indiciaria atento a lo que dispone el numeral 298 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y del que se desprende que es coincidente con lo expuesto por la víctima en el sentido de que fue violentada sexualmente por vía vaginal, siendo clara la infante en señalar que la persona que llevó a cabo dicha conducta fue su abuelo *****

, quien le quitaba la ropa, se subía en ella, se movía e introducía su miembro viril en su cavidad vaginal, y de lo cual se encontraron indicios en su cuerpo, como se desprende del dictamen ginecológico antes reseñado, lo que nos conduce a la certeza de la imputación hecha en contra del acusado.-----

--- Medios de prueba que se entrelazan y robustecen con el dictamen de valoración psicológica del veintidós de abril del dos mil dieciséis, suscrito por la Licenciada *****

, Perito Profesionalista en Psicología Forense, Adscrita a la Unidad de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, y en el cual señaló que la víctima “*****”, al ser entrevistada refirió que ella vivía con su abuela y con su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

abuelo *****, que ella la llevaba a la escuela, pero cuando ella salía de la casa y se quedaba con su abuelo, él la metía al cuarto donde dormían, le quitaba la ropa y él se la también se despojaba de sus prendas, se ponía arriba de ella y se movía, poniendo su pene en su parte íntima (vagina), pero que la víctima no sabía qué estaba haciendo, señalando que todo empezó cuando la niña tenía cinco años, en ese tiempo ella ya iba al kinder, manifestando que la menor le comunicó que esto lo hacía cada vez que su abuela se iba a bañar, al mandado o a la iglesia, que era casi todos los días, pero que ella nunca le dijo a su abuela porque sentía que nadie le iba a creer, y tenía miedo de que su abuela la regañara, pero que él le decía que nunca le dijera a nadie, aduciendo que esto se lo dejó de hacer cuando su mamá la llevó a vivir con ella a Matamoros.-----

--- Dictamen que se valora como indicio, en términos del artículo 300 en relación con el 298 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, del cual se desprende que la pasiva ante dicho perito manifestó que la persona que la había violentado sexualmente había sido su abuelo ***** de lo que se aprecia que la víctima continua sosteniendo la imputación directa que hace en contra del acusado,

como la persona que sin hacer uso de la violencia física o moral, le impuso la cópula vía vaginal, desde que ella tenía cinco años hasta los ocho, que ella se fue a vivir con su madre a Matamoros, Tamaulipas.-----

--- Además de que también se desprende de dicho dictamen psicológico que “*****”, presenta mayor afinidad hacia la figura materna, y rechazo y temor hacia su abuelo, que es una persona dependiente, sumisa e insegura, con signos de estrés, debido a la situación por la que atravesó, señalando la perito que de continuar con el temor provocado por los agentes estresantes el nivel de ansiedad puede aparecer y causar un trastorno emocional.-----

--- Medio de prueba que por lo tanto resulta apto e idóneo para reforzar la versión de los hechos de la víctima, vertida ante el órgano investigador, en el sentido de haber sido violentada sexualmente por el activo, así como la imputación hecha en su contra, con la persona que desplegara en su perjuicio la conducta antijurídica que se estudia .-----

--- Por lo que, lo que la probanza que antecede, al adminicularse con la denuncia presentada por “*****”, la manifestación de la víctima “*****”, y el dictamen ginecológico, son suficientes para estimar



acreditada la responsabilidad penal del acusado, como autor material en los hechos antijurídicos del presente asunto.-----

--- Cabe hacer mención que el sentenciado *****
*****, al rendir su declaración ministerial ante el fiscal investigador manifestó lo siguiente:-----

*“... Que la niña D... quien es nieta de mi esposa
*****, ella dormía con mi esposa y conmigo, y
que no es cierto lo que dice en su denuncia ya que yo
quiero a D... como su fuera una hija, porque ella vivía con
mi esposa y conmigo hasta que se la llevó su mamá y de
vez en cuando nos visita, pero en cuanto a los hechos que
se me acusan, no es verdad y solicito que la cheque un
médico para que determine la realidad de las cosas, e
insisto que no es cierto lo que se me acusa y no sé por qué
están haciendo esto, ya que siempre esta su mamá con
ella, nunca se queda sola conmigo...”-----*

--- Manifestaciones que cuentan con valor indiciario de conformidad con lo previsto en el artículo 300 del Código Procesal de la materia, y de la que se desprende que si bien es cierto niega la comisión de los hechos que se le imputan, acepta circunstancias de tiempo y lugar, al señalar que efectivamente él es pareja de la abuela materna de la víctima, y que ésta vivía con ellos, e inclusive dormían los tres juntos, y la consideraba como una hija.-----

--- Así mismo, en vía de preparatoria ante el Juez de Primera Instancia, el acusado ***** *, el doce de agosto de dos mil dieciséis, ratificó y declaración inicial, y agregó:-----

“... que la niña D... vivió ocho años con nosotros, y tiene dos años que la mamá B... se llevó a la niña a Matamoros, de lo cual ella nunca se enteró de que en tercer año la niña cayó montaba en un tubo en la escuela, y la abuela fue a ver a la maestra para que le explicara como se había caído o porque se había caído en esa forma, continuamente mi esposa le aplicaba pomada a la niña porque tenía irritada su parte con ese problema, esta señora la mamá de la niña se me insinuó dos veces, siendo que en una ocasión estando solos me dijo la niña. “apá mi mamá ya se quitó el short quedó en calzones”, yo le contesté ha de tener calor, eso fue lo que yo le contesté, una ocasión nos comentó la mamá que agarraron a la niña viendo pornografía en el celular el cual se lo pedimos y ahí lo tenemos en la casa, también en tres ocasiones la mamá me quiso poner en contra de mi esposa, lo cual me decía que me exigía mucho que le comprara cosas buenas, demasiado mandado y que estaba loca, ahora que le saqué la visa se puso más difícil con nosotros la mamá de la niña...”

--- En el uso de la palabra al Agente del Ministerio Público Adscrito por Ministerio de Ley... manifiesta:... PREGUNTA UNO.- Que diga el declarante, el motivo por el cual la menor víctima se refiere a Usted según su dicho como papá, y en su caso lo refiera. SE CALIFICA DE LEGAL. RESPUESTA; Por una vez en la escuela las niñas le preguntaron que sí



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

tenía papá y ella me dijo que si podía ir para que me presentara con sus amiguitas, que porque las demás niñas tenían papá y ella no, y me llevó a mí presentándome como su papá. PREGUNTA DOS.- Que refiera el declarante la fecha o fechas en las cuales la menor víctima cohabitó con usted, según refiere en la presente declaración al mencionar que fueron ocho años que la víctima vivió con usted. SE CALIFICA DE LEGAL. RESPUESTA: Yo conocí a mi señora en el 2008 teniendo la niña y tiene como año y medio que se la llevó su mamá a Matamoros. PREGUNTA TRES.- Que diga el declarante, si después de que la mamá de la menor se la llevó a Matamoros según refiere en la presente declaración convivido con ésta, es decir la menor víctima y en su caso lo refiera. SE CALIFICA DE LEGAL. RESPUESTA: Cuando venían ella me decía papá voy contigo siendo a misa o a la tienda yo aceptaba que fuera conmigo. PREGUNTA CUATRO.- Que diga el declarante, el motivo por el cual no le refirió al Ministerio Público Investigador cuando usted declaró ante él, las circunstancias que hoy refiere en la presente diligencia si se encontraba en igualdad de condiciones, es decir, ante autoridad competente asistido por un defensor y declarando de manera libre y espontánea.- SE CALIFICA DE LEGAL. RESPUESTA: Porque no me lo preguntaron como me lo están preguntando ahorita... se le pone a la vista del declarante su declaración rendida ante el Agente del Ministerio Público Investigador a lo que manifiesta: Nunca pensé que fuera a ser tan grave esto que al enterarme de la demanda que se le puso por tal delito que no cometí, y si lo hubiera yo cometido me hubiera yo ido fuera de la ciudad, por tal razón yo me encuentro aquí declarando, yo allí en el

Ministerio Público me presentaba a preguntar cuando me iba a ocupar a declarar y me decían que ellos me hablaban.

PREGUNTA CINCO: Que diga el declarante, si a raíz de la caída que según su dicho tuvo la menor víctima, esta fue examinada por un médico y en su caso lo refiera. SE

CALIFICA DE LEGAL. RESPUESTA: No sé mi señora, porque mi señora la estuvo atendiendo vuelvo a repetir mi señor (sic) le estuvo poniendo pomada en su parte.

PREGUNTA SEIS.- Que diga el declarante, el motivo por el cual no hizo del conocimiento de la madre de la menor víctima de la caída que según usted refiere en la presente diligencia.- SE CALIFICA DE LEGAL. RESPUESTA: En

primer lugar mi esposa fue a ver a la maestra para preguntarle de la caída y la maestra le dio explicaciones de como se había caído y a la mamá también le comunicó, yo no porque era la abuela hacia la mamá. PREGUNTA

SIETE.- Que diga del declarante si de alguna manera sabe o le consta si existe reporte de incidencia o de accidente en al escuela donde estudiaba la menor víctima, en relación a la caída a la que se ha venido refiriendo en la presente diligencia. SE CALIFICA DE LEGAL. RESPUESTA: yo lo único que me enteré es por mi señora del golpes ese de la caída...

--- Se concede el uso de la palabra al defensor particular...

*PREGUNTA UNO.- Que diga el declarante si conoce al Licenciado *****.- SE CALIFICA DE*

LEGAL. RESPUESTA. No, no lo conozco. PREGUNTA

*DOS.- Que diga el declarante si sabe que el Licenciado ***** era su defensor público al*

momento de rendir su declaración ministerial. NO SE CALIFICA DE LEGAL EN VIRTUD DE QUE EL



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

DECLARANTE DICE NO CONOCER AL MENCIONADO LICENCIADO *****. PREGUNTA TRES.- Que diga el declarante el nombre completo de la madre de B... N... G... V... SE CALIFICA DE LEGAL. RESPUESTA: Es *****. PREGUNTA CUATRO.- Que diga el declarante si ***** es la persona que refiere en su declaración como su esposa. SE CALIFICADA DE LEGAL. RESPUESTA: Puedo certificarlo con el acta de matrimonio.- PREGUNTA CUATRO.- Que diga el declarante que elementos de laguna corporación policiaca lo detuvieron.- NO SE CALIFICA DE LEGAL... PREGUNTA CINCO.- Que diga el declarante si las personas que lo detuvieron se identificaron como miembros de alguna corporación policiaca. SE CALIFICA DE LEGAL. RESPUESTA: No nunca se identificaron, nunca me presentaron orden de aprehensión, fueron dos personas, una persona gorda con short y playera, la otra persona delgado vestido de civil. PREGUNTA SEIS.- Que diga el declarante si las personas que lo detuvieron le dieron sus derechos que tiene como imputado. SE CALIFICAD DE LEGAL. RESPUESTA: Yo pensé que se trataba de otro asunto, me bajaron de otra camioneta iba yo acompañando a un ex compañero inmediatamente me esposaron preguntándome como me llamaba nada más...”.-

--- De igual manera, el acusado ***** en la audiencia de vista, celebrada el treinta de octubre de dos mil veintiuno por videoconferencia, ante el Juez de Primera Instancia, y que fue debidamente transcrita, señaló lo siguiente:-----

“... una manifestación sería que no estuviera yo acá, si hubiera yo cometido el delito, ya que cuando me llegó un citatorio yo me presenté al Ministerio Público, para saber de qué se trataba y de lo que solicité una presencia de la persona que me acusa y unas pruebas del delito, siendo que también me manifestaban que había una cicatriz anterior en su parte de lo que manifestó que esa cicatriz en el 2015 se la hicieron en la escuela porque tiraron a la niña y cayó en un tubo, y la abuelita de la niña la llevó al médico a similares uy aclaró con la directora de la escuela y de ahí viene todo este problemita..”-----

--- Manifestaciones que cuentan con valor probatorio indiciario atento a lo que dispone el numeral 300 del ordenamiento procesal de la materia, y de la que se desprende que si bien niega los hechos que se le imputan, también es que acepta circunstancias de tiempo y lugar, ya que como se dijo líneas arriba, afirma que efectivamente la víctima vivía con él y su pareja, quien resulta ser la abuela de la infante, y la madre de la progenitora de la niña, sin que pase desapercibido que manifiesta que “*****”, cuando estaba en tercer año de primaria se cayó montada en un tubo, lesionándose su parte íntima, por lo que su pareja le estuvo aplicando pomada en esa región, sin embargo, tales afirmaciones no se encuentran robustecidas con medio de prueba alguno que nos lleve a la certeza de la versión expuesta



por él, por lo que se considera que ésta es meramente defensiva con el fin de excluirse de responsabilidad.-----

--- Por el contrario obra en su contra la imputación directa que le hace la víctima del delito, quien es clara en señalar al acusado como la persona a la quien ella le dice abuelo, es la que le impuso la cópula vía vaginal, además de que la besaba, le quitaba la ropa, se subía en ella y se movía, lo que se robustece con lo expuesto por la madre de la infante de identidad reservada, quien señala que fue precisamente su hija quien le dijo que su abuelo ***** , fue quien le había enseñado varias posiciones, al parecer de tipo sexual, y al llevarla con una psicóloga, esta le dijo que efectivamente, de la entrevista realizada a la infante pudo determinar que ésta había sido violentada sexualmente vía vaginal, lo que se corrobora con el dictamen ginecológico, en el que se determina que la niña presentaba pérdida himenal de antigua data, así como con el dictamen de evaluación psicológica, en el que se señala que al entrevistar a la menor, esta manifestó que el acusado, a quien se dirigió como su abuelo, la metía al cuatro donde dormían, le quitaba la ropa, se ponía arriba de ella y se movía, poniendo su pene en su vagina, situación que empezó desde que ella tenía cinco años de edad, hasta los ocho

que su madre la llevó a vivir con ella a Matamoros, Tamaulipas, sin que dijera nada porque tenía miedo a que su abuela la regañara, y como consecuencia de dicha agresión sexual presentaba rechazo y temor hacia su abuelo, con mayor afinidad hacia la figura materna, signos de estrés debido a la situación por la que refirió la víctima haber pasado, el cual de continuar, el nivel de ansiedad podría aparecer y causar un trastorno emocional.-----

--- Por lo que se considera que de lo expuesto por el acusado no se desprende ningún dato que desvirtúe las imputaciones que existen en su contra por parte de la denunciante, y lo referido por la propia víctima del delito, así como la perito ***** quien llevó cabo el dictamen ginecológico, y la Psicóloga *****, que realizó un informe psicofisiológico de la infante, y sin que durante la secuela procesal hubiere aportado ningún medio de prueba que pudiera beneficiarle, siendo insuficiente la negativa que hace de los hechos que se le imputan, cuando ésta no se encuentra sostenida o corroborada con algún elemento convictivo que nos lleve a la certeza de que él no fue la persona que cometió la conducta antijurídica que se le atribuye.-----



--- Cabe aquí la transcripción de la jurisprudencia sostenida en la Novena Época por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, del siguiente rubro y texto:-----

“DECLARACIÓN DEL INCUPLADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).- De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: “El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho.”; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas.- **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.**”-----

--- Además cabe precisar que el principio de presunción de inocencia que operaba en favor de ***** , ha quedado desvirtuado dentro de la causa penal que nos ocupa, ya que contrario a lo expuesto por el inculpado, de los medios de prueba que han sido analizados con anterioridad, se desprende que ubican al acusado en las condiciones de tiempo, lugar y circunstancias de ejecución del hecho cuya intervención se le atribuyó, máxime que la víctima, le hace una imputación directa en su contra, como la persona que durante tres años le impusiera la cópula vía vaginal, sin

hacer uso de la violencia física o moral, desde que ella contaba con cinco años de edad hasta los ocho años, lo cual se ve robustecido con lo manifestado por la denunciante “*****”, lo referido por ***** y por lo expuesto por ***** , y en consecuencia, corresponde probar al apelante su negativa la cual no quedó demostrada.-----

--- En efecto, cabe resaltar que cuando del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal, se advierten elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que opera en favor de todo inculpado, lo que se desprende de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización o bien no acepta parcialmente los hechos agregando circunstancias que lo puedan beneficiar y excluir de responsabilidad, debe necesariamente probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que pueda bastar su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como



válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir el mecanismo de la prueba indiciaria o circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.-----

--- Tiene aplicación a lo anterior la jurisprudencia con número de registro 177945, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, en Materia Penal, Tesis: V.4o. J/3, página 1105, de la Novena Época, del rubro y tenor siguiente:-----

“INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.”-----

--- Ahora bien, resulta necesario precisar que obra en autos la diligencia de inspección realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador, el veinticinco de abril

del dos mil dieciséis, en el domicilio ubicado en calle
*****, número ***, de la Colonia ***** de *****,
en Reynosa, Tamaulipas, y en la que dio fe de tener a la
vista:-----

*“... un bien inmueble construido a base de block y cemento,
habilitado el mismo como casa habitación, siendo ésta de
una sola planta y contando con su fachada exterior en color
café claro, el cual se aprecia que se ubica sobre la calle
***** contando sobre la parte frontal se aprecian dos
ventanales ambos con protecciones de fierro en color negro,
apreciándose también que la puerta al interior del domicilio
está hecha por fierro contando con una mosquitera de metal,
apreciándose que dicha puerta se encuentra cerrada,
contando con una mosquitera de metal, apreciándose que
dicha puerta se encuentra cerrada, contando en su parte
frontal delimitado el predio por malla ciclónica sostenidas
con tubos circulares de fierro, así mismo se aprecia que la
vivienda cuenta como acceso un portón de dos divisiones
sobre el cual se aprecia que cuenta con espacio de
estacionamiento para un vehículo encontrándose el patio de
dicho predio de tierra, es decir, sin pavimentar, de igual
manera se hace constar que sobre la (sic) una parte de la
malla ciclónica se encuentra colgada un pedazo de madera
con la leyenda “***** ** COL. ***** DE *****”,
rotulada en letras con pintura de color blanco, cabe hacer
mención que se realizó el llamado al interior del domicilio a
fin de ser atendido por persona alguna que habitara el
mismo, lo anterior sin tener una respuesta positiva, por lo
que se dio por terminada la presente diligencia de*



*inspección, asentándose solamente el exterior del domicilio
por las razones asentadas con anterioridad...".-----*

--- Probanza que es valorada de manera plena, atento a lo que dispone el numeral 299 del Código de Procedimientos Penales en vigor, misma que es apta e idónea para justificar únicamente la existencia del domicilio ubicado en calle *****, número ***, de la Colonia ***** de *****, en Reynosa, Tamaulipas, y en cual señala la denunciante "*****", es donde vivía su hija "*****", en compañía de su abuela materna y acusado, a quien la víctima le llamaba abuelo.-----

--- Medios de prueba que en su conjunto adquieren valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por el numeral 302 del ordenamiento procesal de la materia, ya que al realizar un enlace de las pruebas rendidas en el proceso penal que se analiza, así como las presunciones que obran en autos, resultan con suficiente eficacia probatoria para acreditar la responsabilidad penal de ***** ***** ***** , en la comisión del delito de violación equiparada por minoría de edad y agravada por razón de parentesco, cometido en agravio de "*****", lesionando el bien jurídico protegido por la norma y que es la seguridad sexual de las personas, por lo que son

suficientes los datos para concluir que en autos se justifica el nexo causal entre la conducta desplegada por el acusado y su resultado, lo que nos lleva a la convicción de que en la especie se encuentra debidamente acreditada la plena responsabilidad de ***** en la comisión del delito de violación equiparada por minoría de edad y agravada en razón de parentesco, dado que como se advierte de las probanzas analizadas con antelación no quedaron desvirtuadas, con medios de pruebas que resultaron aptos y suficientes para ese fin, imputación directa realizada por la víctima.-----

--- En efecto, hasta este estado procesal no existe dentro del proceso penal que nos ocupa, prueba alguna tendiente a desvirtuar aquellas imputaciones en contra del acusado vertidas por la madre de la pasiva y la propia víctima en sus comparecencias ante la representación social, medios de prueba que resultan con suficiente eficacia probatoria para estimar acreditada la responsabilidad penal del sentenciado en la comisión del delito que se le reclama, pues hasta este momento procesal dicho inculpado y su defensa no han aportado medios de prueba con los cuales puedan desvirtuar los mismos.-----



--- En esa tesitura, esta Sala Colegiada en Materia Penal, habiendo realizado el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, observando las reglas especiales que fija la ley, y según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando a conciencia el valor de los medios de prueba señalados con antelación, son considerados como prueba plena para estimar acreditada la responsabilidad penal del acusado, en los términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor en el momento en que se suscitaron los hechos.-----

--- Cabe precisar que en autos no se demostró alguna causa de inimputabilidad, como lo es que el sentenciado presentara discapacidad intelectual, auditiva del habla, visual o carezcan de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, conforme lo dispuesto en el artículo 35 del Código subjetivo en vigor; así como alguna causa de justificación a favor del acusado como lo es la legítima defensa; o que haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley; o

existiera algún impedimento legítimo en su favor, o hubiere obrado bajo obediencia jerárquica, ni tampoco se acreditó un error substancial e invencible de hecho conforme lo dispone el Artículo 32 del ordenamiento sustantivo en la materia, tampoco se acredita causa de inculpabilidad pues, no se encuentra justificado que procediera bajo una amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos delictuosos, ni que haya actuado bajo algún error ya que, por el contrario, lo hizo en forma consciente, ya que no se encontraban bajo algún estado de necesidad, conforme al numeral 37 del mismo ordenamiento.-----

--- NOVENO.- En consecuencia a lo anterior, resulta necesario entrar al estudio de la individualización de la penal impuesta a ***** , por el Juez de origen, sin que esta Sala advierta algún agravio que hacer valer en suplencia de la queja a favor del prenombrado encausado, de conformidad con lo previsto por el numeral 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----

--- Por su parte el Agente del Ministerio Público Adscrito expuso sus motivos de inconformidad solo por cuanto este apartado se refiere, los cuales serán motivo de estudio con posterioridad, sin que esta Sala advierta



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

algún agravio que hacer valer a favor de la víctima, con fundamento en el interés superior del menor.-----

-- En efecto, el Juez de Primera Instancia de lo Penal de Madero, Tamaulipas, para establecer el grado de culpabilidad de ***** , tomó en consideración lo estipulado en el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, consistente en la extensión del daño causado, que en el presente caso fue la seguridad sexual de las personas, el peligro corrido por el acusado que fue sólo el de ser detenido, como en el presente caso aconteció; tomando en cuenta su educación, que estudió la primaria incompleta, sin que su escasa instrucción sea justificación para que no tuviera conocimiento de que su conducta, se encuentra sancionada por la ley penal como delito, su edad que era de ***** años, al momento de rendir su declaración preparatoria, por lo que se considera que tiene la capacidad suficiente para discernir entre lo bueno y lo malo, y actuar con plena conciencia de sus actos; los motivos que lo impulsaron a delinquir, que fue su propio afán de hacerlo; que tiene por ocupación ***** , con un ingreso de \$***** (***** pesos 00/100m moneda nacional) semanales, por lo que se considera un sujeto productivo para la sociedad; las condiciones en que se encontraba

en el momento de la comisión del delito que era en sus cinco sentidos ya que no se justifica lo contrario en autos; que no es afecto a las bebidas embriagantes ni a las drogas; que es considerado como reo primario, y los demás antecedentes y condiciones personales del acusado, permitieron al Juez de primera instancia estimar correctamente el grado de culpabilidad en el mínimo, y le impuso una privativa de libertad de quince años de prisión, pena prevista en los parámetros del artículo 275 del Código Penal en vigor, la cual e ve agravada con un año de prisión, conforme a lo previsto por el numeral 277, fracción I, del ordenamiento legal invocado, lo que en suma de penalidades da un total de dieciséis años de prisión, por el ilícito de violación equiparada por minoría de edad y agravada por razón de parentesco, sin que para la imposición de tal pena, sea necesario que se razone la misma, toda vez que la sanción impuesta es la mínima, y no existe una menor a ésta, pena que no es la que legalmente le corresponde, por las razones que en su momento se expresarán.-----

--- El Agente del Ministerio Público Adscrito a la Sala, expresó agravios mediante escrito del cinco de mayo de dos mil veintidós, y en los que manifestó lo siguiente:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*“... PRIMERO.- Causa agravios a esta Representación Social la sentencia recurrida, ya que en la misma el Juez de la causa aplica inexactamente lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, al momento de individualizar la pena privativa de libertad que le corresponde al acusado *****”, como se aprecia en el considerando sexto de la resolución recurrida, al precisar:*

Señala el Juez de la causa: (se transcribe)...

*Criterio antes reproducido que ésta Representación Social no comparte, toda vez que el Juzgador transgrede la disposición contenida en el artículo 69 del Código Penal Vigente en el Estado, al ubicar al sentenciado *****
*****, por la comisión del delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA POR MINORÍA DE EDAD Y AGRAVADA POR RAZÓN DE PARENTESCO, en un grado de culpabilidad mínima; mismo dispositivo legal que se transcribe a continuación:*

“ARTÍCULO 69.- (se transcribe)...”

Para iniciar con el Argumento respecto de esta sentencia, es preciso establecer el significado de Violencia y para ello el diccionario nos dice que: Se denomina violencia la coerción grave, irresistible e injusta ejercida sobre una persona para determinarla contra su voluntad, a la realización de un acto jurídico. Asume dos formas: violencia física o moral. Ahora bien, nuestras legislaciones, es decir, la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, establece en su:

Artículo 3.

Los tipos de violencia contra las mujeres son:

a).- Psicológica: cualquier acción u omisión que provoque un daño o alteración en la estabilidad psicológica de la mujer. Dicha acción u omisión comprende cualesquiera conducta o

conductas que produzcan depresión, aislamiento, deterioro de la autoestima o propensión al suicidio de la mujer;

b).- Física: cualquier acción u omisión que produzca un daño en la mujer, provocado por la utilización de fuerza física o algún objeto capaz de provocar una lesión interna, externa o ambas;

c)...

d)...

e).- Sexual: cualquier acción que degrade o dañe el cuerpo, la integridad y libertad sexuales de la mujer. Dicha acción comprende cualquier afectación a la dignidad, integridad, libertad y seguridad.

Por otra parte la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en sus artículos 5 y 6 señala:

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

I...

II...

III...

IV. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;

V. Modalidades de Violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres;

VI. Víctima: La mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;

VII. Agresor: La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;

VIII. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;

IX. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

X... y

XI...

ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III...

IV...

V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

*De lo anteriormente expuesto se desprende que resulta equivocado el argumento del Juez al determinar la penalidad de 16 años, ya que omite tomar en cuenta la condición de violencia que sufrió la niña *****, y es que basta considerar y tener en cuenta lo narrado por la propia víctima en la que señala que: "... y desde que tenía como cinco años mi abuelo *****, se subía arriba de mí y se quitaba la ropa, ma (sic) besaba y se movía arriba de mí, ponía su parte de hombre por donde hace pipí en la mía y la metía, algunas veces me volteaba y también me ponía su parte por mi parte de atrás y también me la metía, yo me asustaba y no sabía qué hacer o decir, que eso lo hizo varias veces cuando no estaba mi abuela en la casa y me decía que no le dijera a nadie, y estaba asustada...", y es que resulta casi imposible que venga a la mente de quien esto escribe la imagen devastadora de una niña de cinco (5) años teniendo sexo con un sujeto de ** años, que además es la figura paterna más cercana con la que cuenta y porque lo expongo de esa manera, por la razón de que en esta sentencia se pretende dejar instaurado que la penalidad establecida conforme al numeral 275, fracción I, es la correcta y es aquí donde la fiscalía discrepa del criterio del Juez, porque ello implica, dar por hecho que la cópula fue con consentimiento y sin violencia, cosa que no puede ser más errada, porque como lo mencioné anteriormente*

*como una niña de 5 años pretendería tener sexo con un sujeto de ** años, y con la circunstancias de ser su abuelo, incluso considero que el JUEZ se equivoca al sentenciar por (sic) al procesado por los numerales que invoca y que de acuerdo a los medios de prueba hechos valer y que fueron considerados validos para acreditar el cuerpo del delito de violación, así como la plena responsabilidad del sentenciado, el agravio real se encuentra en aplicar un artículo diverso al que se adecua con al conducta criminal desplegada por el activo puesto que el Juez considera que la CÓPULA del activo con la niña fue consensuado y por supuesto que no puede haber consentimiento para una relación sexual de esa naturaleza de una niña de tan sólo 05 años de edad, y menos con quien consideraba su abuelo sustituto, y si el señor Juez ya tiene la convicción de que dicha infanta fue violada, a lo que atribuye equiparación por minoría de edad, esta fiscalía considera que, en aras del interés superior del menor, se debería condenar conforme a lo que establece el numeral 274 en su párrafo segundo, que establece que: "... Si la víctima del delito fuere menor de doce años, o quien no tenga la capacidad de comprende el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, la sanción será de 20 a 30 años de prisión...", párrafo que sin duda se adecua a la conducta desplegada por el agresor sexual, pero además en la sentencia dictada se infiere que la Juez consideró que no hubo violencia cuando de autos se advierte que por supuesto hubo violencia, ya que el acto en sí de la PENETRACIÓN sufrida por la niña *****, es un ACTO VIOLENTO, ya que tiene todos los elementos del concepto de violencia descrito al inicio del presente argumento es decir, existe una acción , existe un daño, se*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*produce una lesión, y esta es provocada por la fuerza física del activo ***** **, pero de manera más específica se produce la violencia sexual; señalada como cualquier acción que degrade o dañe el cuerpo, la integridad y libertad sexuales de la mujer. Dicha acción comprende cualquier afectación a la dignidad, integridad, libertad, y seguridad; y esto se encuentra estipulado, precisamente en la Ley para Prevenir, Atender., Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, de ahí que, al margen de la mecánica en que acontezca la cópula, la conducta desplegada vulnera la seguridad sexual, en el supuesto de violación especial, al ejecutarse la cópula con una persona que por su particular minoría de edad, no tiene la capacidad para decidir sobre el acto de copular, por lo que apoyado en todo lo aquí expuesto se considera que debería considerar SEÑORÍA incrementar la penalidad del sentenciado, acorde a los parámetros de gravedad establecidos para los delitos de violación que de ninguna manera sería juzgar por equiparación, sino con base en los propios criterios y protocolos establecidos por el legislador para aminorar y/o combatir los delitos cometidos contra las mujeres, acorde al criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así pues en conclusión, los quince (15) años de penalidad mas uno (1), por cuanto hace a la agravante, resultan bastante benévolos para la gravedad de la conducta ejecutada, tomando en cuenta que la mínima para esta situación en el artículo 274, párrafo segundo, que antecede al aplicado en la sentencia que nos ocupa, es de 20 años y con un margen de establecerla en los 30 años de prisión, por lo que es ánimo de esta fiscalía y*

pretensión jurídica, que su SEÑORÍA incremente el grado de culpabilidad fundado y por consecuencia la penalidad impuesta; y para fortalecer mi posición me permito agregar las siguientes:

... VIOLACIÓN EQUIPARADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 174 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. LA CALIFICATIVA DE VIOLENCIA FÍSICA O MORAL NO ES UNA CLÁUSULA DE DOBLE PUNICIÓN. (se transcribe)...

... MENORES DE CATORCE AÑOS, VIOLACIÓN DE. IRRELEVANCIA DE LA SENTENCIA O NO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL. (se transcribe)..."

--- Pues bien, de la lectura de los agravios expresados por el Agente del Ministerio Público, cabe decirse que estos resultan inatendibles, toda vez que de estos se desprende que hace manifestaciones que no fueron hechas en las conclusiones acusatorias de su similar jerárquico.-----

--- En efecto, señala el fiscal adscrito que con las constancias procesales que integran la causa penal que se estudia, se encuentra debidamente acreditada la violencia ejercida sobre la víctima para la obtención de la cópula, por lo que la sanción contemplada en el numeral 275, fracción I, del Código Penal en vigor, no es la que legalmente le corresponde al acusado, señalando que se debió imponer la contenida en el numeral 274, párrafo segundo, del citado cuerpo de leyes.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

--- Sin embargo, de la lectura íntegra de las conclusiones acusatorias, realizadas por el Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado del conocimiento, y que obra agregada a folios (452 al 161), se puede apreciar que éste funda su acusación conforme a lo establecido en los numerales 275, fracción I, y 277, fracción I, del Código Punitivo de la materia, y solicita se le sancione conforme a las penas contempladas en dichos numerales, sin que en ningún momento, haga mención a la aplicación de un artículo diverso, ni mucho menos varía la clasificación legal de los hechos delictuosos precisados en el auto de plazo constitucional, tal y como lo establece el artículo 323 del Código de Procedimientos Penales, que textualmente señala:-----

“Artículo 323.. El Ministerio Público al formular sus conclusiones, lo hará por los mismos hechos delictuosos precisados en el auto de plazo constitucional, pudiendo variar la clasificación legal que de ellos se hubiere hecho en dicho auto.”-----

--- Del citado precepto legal se advierte que el Fiscal tuvo la oportunidad de variar la clasificación legal de los hechos delictivos en sus conclusiones, pero no lo hizo, por lo que en esas condiciones es que el Juez de los autos, resolvió conforme a los eventos contenidos en el auto de formal prisión, y los que se encontraban

acreditados en autos con las constancias procesales que integran el sumario.-----

--- Por lo que al ser esto así, esta Sala Colegiada se encuentra impedida para hacer una variación de la clasificación legal de los hechos que se le imputan al acusado, con base en la petición formulada por el Fiscal adscrito a esta Alzada, tal y como lo establece el artículo 378 del Código de Procedimientos Penales en vigor, el cual establece:-----

“Artículo 378.- La Sala al pronunciar una sentencia tendrá las mismas facultades que el Tribunal de Primera Instancia; si sólo hubiese apelado el sentenciado o su defensor, no podrá aumentarse la sanción impuesta en la sentencia apelada.

Si se tratare de formal prisión, el tribunal podrá cambiar la clasificación del delito u dictarse por el que aparezca probado.

Si el apelante es el Ministerio Público, no se tomará en consideración ningún agravio que contrarie las conclusiones acusatorias formuladas en primera instancia o que cambien en perjuicio del acusado la clasificación del delito.”-----

--- En efecto, tal y como se aprecia del citado numeral de manera clara y sin lugar a dudas, esta Alzada no puede tomar en consideración ningún agravio que sea contrario a las conclusiones acusatorias del Fiscal adscrito al Juzgado del conocimiento, ni que tampoco cambie en perjuicio del acusado la clasificación del delito, como en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

el presente caso se pretende hacer, toda vez que el Ministerio Público Adscrito, señala que el delito que se le debe imputar al acusado, no es el de violación equiparada por minoría de edad y agravada por razón de parentesco, sino que debe ser el contemplado en el numeral 274, párrafo segundo, del Código Punitivo de la materia, y que es el de violación genérica, ya que considera que sí se acreditó la violencia ejercida sobre la pasiva para la obtención de la cópula, sin embargo, durante el procedimiento, en ningún momento se aportaron pruebas para acreditar tal circunstancia, y por el contrario, su similar hizo sus conclusiones acusatorias por el delito de violación equiparada por minoría de edad, previsto en el diverso 275, fracción I, del citado cuerpo de leyes, la cual para su configuración no requiere la comprobación de la violencia física o moral sobre la víctima.-----

--- En esas condiciones, se considera que son inatendibles los agravios esgrimidos por la fiscalía, ya que esta Sala se encuentra impedida para variar la clasificación legal de los hechos delictivos, por los cuales se acusó en las conclusiones esgrimidas por el Fiscal adscrito ante el Juzgado de origen.-----

--- Señala también el Agente del Ministerio Público

Adscrito a esta Sala Colegiada, lo siguiente:-----

*“... Ahora bien, el Juzgador, por imperativo legal debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento, y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles de los delincuentes, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, lo que el A quo debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, ya que pueden existir casos en que los activos demuestren un alto grado de culpabilidad derivada de la forma en que se hayan desarrollado los acontecimientos, en el caso concreto, que el sujeto activo ***** fue la persona que llevó a cabo la perpetración del ilícito de VIOLACIÓN EQUIPARADA POR MINORÍA DE EDAD Y AGRAVADA POR RAZÓN DEL PARENTESCO, quien realizó el hecho prohibido y doloso, vulnerando con ello el bien jurídico tutelado por la norma penal, como en el caso concreto es la seguridad y la libertad sexual de las personas, ya que en autos de la causa penal quedó plena y legalmente demostrado que el inculpado ***** ***** , quien es su abuelo, aprovechando la circunstancias de encontrarse a solas con la víctima le impuso la cópula vía vaginal y anal en varias ocasiones a la pasivo... quien era una niña que contaba con cinco (5) años*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

de edad, ello mediante la introducción del miembro viril (pene), en repetidas ocasiones durante el lapso aproximado de tres años, además de besarla, y acariciarla, quien se encontraba indefensa ante las agresiones sexuales sufridas, siendo relevante mencionar además que el inculpado es el abuelo de la víctima, circunstancias que aprovechaba para cometer tales abusos sexuales, en forma reiterada, en el propio domicilio donde ambos habitaban, ubicado en calle ***** número *** de la Colonia ***** de ***** , de la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, aprovechando el inculpado su superioridad física, condiciones adultas y la confianza en él depositada por ser el abuelo de la niña agraviada, encontrándose la pasivo totalmente indefensa ante las agresiones sexuales de que fue objeto; siendo tales circunstancias que por su propia naturaleza, hacen que la acción desarrollada por el inculpado sea de particular degradación o daño al cuerpo , a la dignidad, la integridad y libertad sexuales de la niña, humillación y denigración que dejan graves secuelas física y psicológicas que son muy difíciles de superar y resarcir, además que, por la minoría de edad de la víctima del delito, hace mas reprobable y aberrante la agresión sufrida en su persona, siendo el abuso sexual una experiencia traumática, ya que la víctima agraviada lo vive como un atentado contra su integridad física y psicológica, por tanto, afecta gravemente su sano desarrollo psicoemocional; habiéndose acreditado la plena responsabilidad penal del sentenciado ***** , quedando ubicado en al escena del evento como autor directo, en términos del artículos 39, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos

*del particular tipo penal de VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA POR MINORÍA DE EDAD DE LA PASIVO Y AGRAVADA POR RAZÓN DE PARENTESCO, previsto en el artículo 275, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, sanción que deberá agravarse conforme lo dispone el artículo 277 del citado Ordenamiento Legal Vigente en la época de los hechos, toda vez que el inculpado tenía en todo momento dentro de su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es, que dicha persona decía conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó, es decir, con su conducta vulneró el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes; así mismo cabe recalcar que, como se desprende de la sentencia dictada por el Juzgador, se concreta a enumerar las características del acusado ***** , así como sus datos personales, los cuales revela un grado de culpabilidad distinta al plasmado en la solución (sic) recurrida, ya que en sus generales señaló que al momento de los hechos contaba con 64 años de edad, ocupación chofer, estado civil casado, último grado de escolaridad primaria incompleta, sí sabe leer y escribir, por lo que se debe considerar que es una persona con edad y criterio suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho cometido, siendo una persona adulta, que en la época de los hechos tenían su domicilio en calle ***** número ***, de la Colonia ***** de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, residencia que corresponde a una zona urbana, siendo en estos lugares*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

donde existe mayor difusión respecto a las consecuencias legales que trae a una persona cometer un delito de índole sexual, además que el día de los hechos el inculpado no corrió ningún riesgo, excepto el de ser detenido, como ocurrió con posterioridad, siendo el medio empleado para cometer el ilícito que se le atribuye, como ya se mencionó, su condición adulta, superioridad física, su autoridad familiar y la confianza en él depositada, debiéndose considerar también que el motivo que hizo delinquir al activo fue su propio afán, voluntad y deseo de hacerlo, ya que las anteriores circunstancias revelan que se trata de una persona que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo, y que aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma penal, es de mencionarse además que tuvo su intervención y grado de participación en forma directa, y que como ya se dijo, pudo haber evitado el daño causado a la víctima del delito y a la sociedad en general; además debe considerarse a la víctima del delito, por su edad, como especialmente vulnerable, al no contar con la capacidad de defensa ante el ataque sexual sufrido por el activo, toda vez que se puede considerar víctimas especialmente vulnerables, a aquellas en las que el grado de culpabilidad en el hecho delictivo es normalmente nulo, pudiéndose definir como “aquellos grupos sociales que reúnen unos caracteres propios y comunes, endógenos o exógenos, que los hacen fácilmente victimizables, es decir, que tiene un índice de victimización mayor”, al respecto agrego como apoyo a lo expresado anteriormente las siguientes tesis:

... “VIOLENCIA SEXUAL. TRASCENDENCIA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN CASOS QUE LA

INVOLUCREN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). (se transcribe)...

... “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. SUS IMPLICACIONES EN CASOS QUE INVOLUCREN VIOLENCIA SEXUAL. (se transcribe)...”

Así también, es de tomarse en consideración que el delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA POR MINORÍA DE EDAD Y AGRAVADA POR RAZÓN DE PARENTESCO, que se atribuye al sentenciado ***** **, es señalado como grave en nuestra legislación penal en vigor, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, siendo además un delito evidentemente de tipo doloso y uno de los que priva a los seres humanos de su libertad y seguridad sexual, así como de su dignidad como persona. Causando graves estragos físicos, psíquicos y morales a la víctima del delito, por ello esta Representación Social velando por el interés de la parte ofendida, solicita sean analizadas tales circunstancias por el Juzgador para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado, ya que al existir circunstancias notorias que omitiera analizar y valorar el Juzgador al momento de establecer e imponer la pena privativa de libertad, resulta indulgente su postura al considerar al sentenciado como persona con un grado de culpabilidad mínima.

Por lo que en tales condiciones se solicita a esa Honorable Sala Colegiada, modifique la sentencia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*condenatoria recurrida, para que se ubique al sentenciado ***** en un grado mayor de culpabilidad y en la misma medida se incremente la sanción aplicada por el Juzgador de origen, ya que la pena impuesta por el A quo es indulgente en comparación con el daño causado a la víctima del delito y a la sociedad en general, atendiendo además que la seguridad del acusado jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo control sobre la situación, por lo que es de entenderse que se trata de una persona por demás peligrosa para la sociedad, con plena consciencia de la ilicitud de sus actos, aunado al hecho de que el acusado es una persona alfabetizada, dado sus antecedentes personales, y por la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma, no es posible aplicar condiciones en su beneficio, por ser como ya se expuso, una persona que no realizó su conducta por necesidad, y si bien el acusado se asume como un sujeto de derechos, en esa medida, se reconoce que puede y debe hacerse responsable de sus actos.*

Además, se pueden ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado, como la gravedad, la magnitud y particularidades del hecho, para incrementar de una manera justificada, su grado de culpabilidad y por consiguiente, la pena a imponer, ya que la determinación del juzgador de fojas la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad del sentenciado acreditado en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aún cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias, toda vez que la individualización de las sanciones, no está condicionada a lo solicitado en la

acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance.

*Por consiguiente, esta Representación Social solicita en vía de agravios, se imponga en ésta instancia al inculpado ***** por la comisión del delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA POR MINORÍA DE EDAD Y AGRAVADA POR RAZÓN DE PARENTESCO, en agravio de la víctima del delito, la penalidad contemplada en el artículo 274, párrafo segundo, 275, fracciones I, del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, sanción que deberá agravarse conforme lo dispone el artículo 277 del citado ordenamiento legal, considerando que además de que fue la persona involucrada en la comisión del ilícito, es el abuelo de la víctima, que ejercía actos de autoridad en el plano familiar, quien aprovechó la confianza en él depositada por la abuela y la madre de la pasivo, misma que la dejaba a solas con el agresor, quien aprovechó la situación para cometer el abuso sexual que se le reprocha, siendo importante destacar, que dada esta relación de ser su abuelo, al ser uno de los miembros principales que conforman el entorno familiar de la ofendida, su obligación era la de brindarle bienestar y protección, toda vez que la familia como núcleo fundamental de formación, desarrollo personal, emocional y social, debe garantizar a los niños un ambiente de seguridad, protección y cuidado; solicitando además a esa Sala Colegiada se regule el grado de culpabilidad del sentenciado entre la media y la máxima aritmética, conforme a lo expuesto en el presente pliego de expresión de agravios, sirviendo de sustento legal a lo*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

anteriormente expuesto, las tesis jurisprudenciales que enseguida se transcriben:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. SU DETERMINACIÓN NO SE BASA EN UN SISTEMA DE COMPENSACIÓN DE FACTORES, POR ELLO EL JUZGADOR PUEDE PONDERAR TANTO LOS ASPECTOS PERSONALES DEL ENJUICIADO, COMO LA GRAVEDAD, MAGNITUD Y PARTICULARIDADES DEL HECHO QUE JUSTIFIQUEN POR SÍ MISMOS EL GRADO DE CULPABILIDAD. (se transcribe)...

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE FIJAR LA SANCIÓN ATENDIENDO A FACTORES QUE INCREMENTAN EL GRADO DE REPROCHABILIDAD DEL CONDENADO ACREDITADOS EN EL PROCESO, AÚN CUANDO NO LOS HAYA HECHO VALER EL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). (se transcribe)..."-----

--- Esta Sala considera que son fundados los agravios esgrimidos por la Representación Social, sin que se advierta algún agravio que hacer valer de oficio a favor de la víctima de iniciales "*****", en suplencia de la queja, en atención al interés superior del menor, atento a lo que disponen los numerales 1º, 20, apartado C, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José), 26 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2, fracción I y III, 7, 12 y 14 de la Ley General de Víctimas, y el artículo 5, inciso f) de la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Estado de Tamaulipas, y por lo tanto, esta Alzada considera que el grado de culpabilidad que legalmente le corresponde al acusado, no es el mínimo, por las razones que a continuación de expresan.-----

--- En efecto, tomando en consideración lo esgrimido por el Agente del Ministerio Público en sus agravios, es que esta Sala considera que efectivamente, se debió entrar al estudio del artículo 69 del Código Penal en vigor, para establecer el grado de culpabilidad que legalmente le corresponde al sentenciado, considerándose primeramente la gravedad de la conducta típica y antijurídica la cual esta determinada por el valor del bien jurídico tutelado que en el presente caso lo es la seguridad sexual de las personas, en este caso la de una menor de edad, la cual fue violentada sexualmente desde los cinco hasta los ocho años de edad; su grado de afectación que fue la perturbación física y psicológica de la víctima; la naturaleza dolosa de la conducta, ya que sabía la prohibición de la ley y aun así decidió desplegar la misma aceptando su resultado; los medios empleados,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

que en el presente caso se utilizó la superioridad física del acusado, ya que él era un sujeto adulto mientras que la víctima era menor de edad, además de que también se aprovechó de la confianza en él depositada y la jerarquía con la que contaba dentro del núcleo familiar, ya que era considerado por la víctima como su abuelo, toda vez que era la pareja sentimental de su abuela materna, y con la cual vivió desde los cuatro hasta los ocho años de edad, y la forma de intervención del acusado que fue de manera personal y directa (circunstancias que les perjudican).-----

--- En segundo lugar el grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, ya que como bien lo argumenta la fiscalía, el acusado tuvo la posibilidad de comportarse de manera distinta y no lo hizo, toda vez que él sabía que la víctima no tenía la posibilidad de defenderse, ya que él era superior en fuerza física, y por lo tanto estaba indefensa ante su ataque, por lo que en esas condiciones debió de respetar la norma jurídica quebrantada, y evitar abusar sexualmente de la citada menor (circunstancias que le perjudican).-----

--- Además de que como lo argumenta la Representación Social, se debieron tomar en cuenta los motivos que lo impulsaron a delinquir que fue su propio

afán de hacerlo, las condiciones en que se encontraba al momento de los hechos, que era en sus cinco sentidos ya que en autos no se comprobó lo contrario (circunstancia que le perjudica), su edad que es una persona adulta ya contaba con ***** años de edad al momento de que rindió su declaración preparatoria, de lo que se aprecia que él era una persona mayor a los cincuenta años cuando se suscitaron los hechos, por lo que se considera que tiene la capacidad suficiente para discernir entre lo bueno y lo malo, y actuar con plena conciencia de sus actos, además de que se le considera delincuente primario, ya que ha quedado justificado que en sus ***** años de vida, no ha infringido la ley (circunstancia que le beneficia); que cuenta con estudios de primaria incompleta, sin que su escasa educación sea justificación para no tener conocimiento de que la acción y conducta desplegada por él era antijurídica y se encontraba prevista en la ley penal como delito, máxime que por el lugar en el que residía, y que era en Reynosa, Tamaulipas, se considera que existe la difusión suficiente para que tenga conocimiento que su conducta es antijurídica, por lo que no puede existir un desconocimiento de la ley respecto a la ejecución de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

dicho ilícito (circunstancia que le perjudica); sus costumbres que pueden ser consideradas como buenas ya que se acreditó que al momento de los hechos contaba con un empleo de chofer, con un ingreso semanal de \$***** (***** pesos 00/100 moneda nacional), por lo que se considera que en su momento fue un sujeto útil y productivo para la sociedad (circunstancia que le beneficia); que tiene un vínculo afectivo con la víctima, ya que al ser el acusado pareja sentimental de su abuela materna, la víctima lo consideraba su abuelo, por lo tanto ésta tenía confianza en él (circunstancia que le perjudica).-----

--- Que no pertenece a ningún grupo étnico o pueblo indígena, y que no existe el concurso para la imposición de la pena (circunstancias que le benefician).-----

--- Pues bien, al poner frente a frente todas esas circunstancias, se observan que existen más condiciones que le perjudican a que le benefician, y atento a eso se considera que el grado de culpabilidad que le corresponde al acusado es el equidistante entre el mínimo y el medio, ya que de esa conducta derivó la imposición de la cópula a la víctima sin que se hiciera

uso de la violencia física o moral, la cual era menor de edad al momento de los hechos.-----

--- Ahora bien, cabe precisar que el hecho de que esta Sala haya considerado que el acusado presenta un grado de culpabilidad mayor al que inicialmente le impuso el Juez del conocimiento en forma alguna agrava su situación, ya que el grado de culpabilidad está determinado por diversas circunstancias que ya han sido analizadas líneas arriba y por ello, al resultar fundados los agravios de la fiscalía, corresponde adecuar la conducta desplegada por el sentenciado en la comisión del delito de violación equiparada por minoría de edad y agravada por razón del parentesco por el cual resulta responsable.-----

--- Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia con número de registro 181305, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Junio de 2004, Tesis: VI.2o.P. J/8 , Página: 1326, en Materia Penal, de la Novena Época, del rubro y tenor siguiente: -----

“PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA. La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que estime justo dentro de los mínimos y máximos señalados en la ley; por tanto, no está obligado a imponer la pena mínima conforme a las tesis de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

jurisprudencia de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, páginas 178 y 182, respectivamente, de rubros: "PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. ARBITRIO JUDICIAL." y "PENA MÍNIMA NO OBLIGATORIA."; sin embargo, esa discrecionalidad debe basarse en las reglas normativas de la individualización de la pena, y cuando no se fija la peligrosidad del acusado como mínima, la autoridad está obligada a señalar y fundar las razones por las cuales aumentó -poco o mucho- la sanción, mediante el análisis de las circunstancias favorables y desfavorables al reo, lo que no ocurre cuando sólo se mencionan sus características tales como la edad, ocupación, si es delincuente primario, la forma en que realizó el delito, grado de intervención, etcétera, pues si no se analizan dichas circunstancias ello implica que el juzgador realice esa cuantificación con base en apreciaciones subjetivas, atendiendo a la conciencia o ánimo en que se encuentre al momento de resolver el asunto, lo que jurídicamente es inadmisibles, en virtud de que conforme al artículo 18 constitucional, el sistema penitenciario se basa en la readaptación y no en el castigo; por tanto, resulta ilegal que no se consideren las circunstancias favorables al sentenciado, cuando no hay en su contra aspectos que le perjudiquen como sería la reincidencia o proclividad a las conductas delictivas." -----

--- En tales circunstancias este Tribunal de Segunda Instancia considera que los motivos de agravios que enderezó la representación social, son fundados, sin que esta Sala en suplencia de la queja advierta alguno que hacer valer de oficio a favor de la víctima, en atención al interés superior del menor, atento a lo que disponen los numerales 1º, 20, apartado C, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José), 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2, fracción I y III, 7, 12 y 14 de la Ley General de Víctimas, y el

artículo 5, inciso f) de la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Estado de Tamaulipas.-----

--- En esas condiciones, en esta instancia se considera que el grado de culpabilidad que legalmente le corresponde al acusado, es el equidistante entre el mínimo y el medio, llegando a tal determinación una vez que se tomó en consideración lo establecido en el artículo 69 del Código Penal en vigor, en consecuencia, se modifica la sentencia de condenatoria del veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, en consecuencia, se deja insubsistente la pena de dieciséis años de prisión impuesta por el Juez de los autos, y en su lugar, tomando en cuenta el grado de culpabilidad en que se le ubicó, es que se condena a ***** **, a una pena de prisión de diecisiete años seis meses de prisión, pena prevista en el artículo 275, fracción I, del Código Punitivo de la materia, la cual se aumenta con dos años de prisión, por cuanto hace a la agravante contemplada en el numeral 277, fracción, del citado cuerpo de leyes, lo que en suma de penalidades da un total de diecinueve años seis meses de prisión, por ser penalmente responsable del delito de violación equiparada por minoría de edad y agravada por razón de parentesco, en agravio de “*****” .-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

--- Pena privativa de libertad que resulta inmutable, por no reunirse los requisitos señalados en el artículo 109 del Código Penal vigente en el Estado, y que el inculpado deberá compurgar en el lugar que para tal efecto le designe el honorable Poder Ejecutivo del Estado, computable a partir del día once de agosto de dos mil dieciséis, fecha que en autos consta ingresó a prisión en relación a los presentes hechos, sin perjuicio de que se encuentre detenido por un proceso diverso, y en el remoto caso de que así fuera, la sanción impuesta por esta alzada empezará a contar a partir de que termine de compurgar la que se le hubiere impuesto con anterioridad.-----

--- Sin perjuicio de que solicite algún otro beneficio que la ley le otorgue a su favor por de la edad con la que cuenta el acusado en la actualidad, misma que será tramitado ante el Juez de Ejecución Penal, que corresponda.-----

--- Ahora bien, una vez que se realizó el cómputo correspondiente se tiene que ***** ha compurgado hasta esta fecha, seis (06) años y veintiséis (26) días, lo cual se le deberá de descontar a la sanción privativa de libertad impuesta, restándole por cumplir

trece (13) años, cinco meses (05) y cuatro días (04) días.-----

--- NOVENO.- Por otra parte, toda vez que no hubo inconformidad por parte de la representación social ni de la ofendida, sin que se advierta algún agravio que hacer valer a su favor en suplencia de la queja, se confirma la condena hecha por el Juez del proceso respecto al pago de la reparación del daño en términos de lo previsto por los artículos 20 Constitucional apartado B, fracción IV, y 89 del Código Penal en vigor, para que en ejecución de sentencia se justifique el monto de los gastos erogados con motivo de los tratamientos que sean necesarios para el normal desarrollo de la víctima directa, en esas condiciones la reparación del daño será cubierta por el sentenciado, en a inteligencia de que la víctima deberá ser auxiliada por el órgano jurisdiccional competente, adoptando las medidas necesarias para proveer sobre el cumplimiento de la misma.-----

--- Lo anterior tiene su sustento legal en la jurisprudencia por contradicción de tesis, con número de registro 175459, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Marzo de 2006, en Materia Penal, Tesis 1ª./J. 145/2005,



página 170, de la Novena Época, del rubro y tenor

siguiente: -----

“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA. El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.”. -----

--- También es aplicable la tesis con número de registro 2009046, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis: I.3o.C.71 K (10a.), Fuente Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, página 2157, de la Décima Época, del rubro y texto siguiente:-----

“DERECHO FUNDAMENTAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA

CONSTITUCIÓN FEDERAL. DEFINICIÓN Y ALCANCE. *El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, no definido expresamente en el numeral en cita pero que fácilmente puede obtenerse de él y en torno al cual se ha creado toda una teoría, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Así lo determinó la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."; asimismo, dicha Sala emitió la tesis aislada 1a. LXXIV/2013 (10a.), publicada en el mismo medio de difusión, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 882, de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.", en la que estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que se corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Este último derecho fundamental puede definirse como el que tienen todos los ciudadanos a obtener de los juzgados y tribunales la adopción de las medidas que resulten imprescindibles para que los pronunciamientos judiciales inobservados o incumplidos por quienes estén obligados por ellos puedan ser ejecutados, como regla general, en sus términos y de manera coactiva o forzosa y tiene las siguientes características: 1. Es un derecho de configuración legal, pues participa de la naturaleza de derecho de prestación que caracteriza a aquel en que viene integrado y, en tal sentido, sus concretas condiciones de ejercicio corresponde establecerlas al legislador, lo que no impide que, en su caso, pueda analizarse la regularidad constitucional de los requisitos o limitaciones impuestos al ejercicio del derecho fundamental, para comprobar si responden a razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan debida proporcionalidad con dichas finalidades; 2. Comprende, en principio, el derecho a la ejecución del pronunciamiento judicial en sus propios términos pues, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en éstas reconozcan o declaren, no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna; 3. Impone a los órganos judiciales la adopción de todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución. El derecho a la ejecución impide que el órgano judicial se aparte, sin causa justificada,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

de lo previsto en el fallo que ha de ejecutar, o que se abstenga de adoptar las medidas necesarias para proveer a la ejecución de la misma cuando ello sea legalmente exigible. Su contenido principal consiste en que esa prestación jurisdiccional sea respetuosa con lo fallado y enérgica, si fuera preciso, frente a su eventual contradicción por terceros; y, 4. La determinación del sentido del fallo y las medidas a adoptar para su ejecución corresponden en exclusiva a los tribunales ordinarios competentes para la ejecución. En efecto, no corresponde al órgano de control constitucional, en vía de amparo, sustituir a la autoridad judicial en el cometido de interpretar y fijar el alcance de sus propios pronunciamientos, ni en el modo de llevarlos a su puro y debido efecto, correspondiéndole estrictamente, velar para que tales decisiones se adopten en el seno del procedimiento de ejecución, de un modo coherente con la resolución que haya de ejecutarse y una vez que las partes hayan tenido oportunidad suficiente para formular alegatos, así como para aportar pruebas sobre la incidencia que en la efectividad del fallo pudiera tener la actuación subsiguiente, evitando así nuevos procesos y dilaciones indebidas. Empero, sí deberá vigilar, cuando de la reparación de eventuales lesiones del derecho a la tutela judicial se trate, que ésta no sea debida a una decisión arbitraria ni irrazonable, ni tenga su origen en la pasividad o desfallecimiento de los órganos judiciales para adoptar las medidas necesarias que aseguren la satisfacción de este derecho. Por ende, la postura del Juez de instancia para hacer realidad los postulados del debido proceso debe ser: a) flexible para privilegiar el acceso a la justicia; b) sensible para entender los derechos cuestionados; y, c) estricta en la ejecución de la cosa juzgada.”-----

--- DÉCIMO.- Así mismo, se declara incólume la amonestación hecha por el A quo al sentenciado *****

***** **, haciéndosele ver las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda, previniéndosele que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor, con fundamento en los artículos 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y 509 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor.-----

--- DÉCIMO PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales para el

Estado de Tamaulipas en vigor, notifíquese al Juez de Ejecución Penal de Reynosa, Tamaulipas, al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, con residencia en esta ciudad, y al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Reynosa, Tamaulipas, para los efectos legales correspondientes.---

--- DÉCIMO SEGUNDO.- Se confirma la suspensión de derechos civiles y políticos de ***** conforme a lo dispuesto por el artículo 49 del Código Penal en vigor, sanción que consiste en la pérdida temporal de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, o representante de ausentes, la cual comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena.-----

--- DÉCIMO TERCERO:- Atendiendo a que en la presente causa se cometió el delito de violación, conforme lo establecen los artículos 1, 4, 20, apartado C, fracciones III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 7, fracciones II, IV, XIX y numeral 8, de la Ley General de Víctimas, se instruye al Juez de Primera Instancia para que en forma inmediata proceda dar vista de la presente resolución a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

la Dirección General del Instituto de Atención a Víctimas del delito, con el fin de que tenga conocimiento respecto de la víctima directa del presente proceso penal, y a su vez ésta sea inscrita en el Registro Nacional de Víctimas, y de acuerdo a lo establecido en los dispositivos jurídicos supra citados, realice las acciones correspondientes para lograr la recuperación física y psicológica y reintegración social de la misma, las cuales comprenden la atención, protección o tratamiento de la salud física o mental de la misma.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 359, 360, 375 y 377 del Código de Procedimientos Penales vigente, y 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

--- PRIMERO.- Son inatendibles por una parte y fundados por otra, los agravios esgrimidos por la Agente del Ministerio Público Adscrita, respecto a la individualización de la pena; así mismo el Defensor Público no expresó agravios en favor de su defenso, sin que este Tribunal de Alzada advierta alguno que hacer valer de oficio en suplencia de la queja a favor del acusado, de conformidad con lo previsto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, ni

de la víctima, atento a lo que disponen los numerales 1º, 20, apartado C, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José), 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2, fracción I y III, 7, 12 y 14 de la Ley General de Víctimas, y el artículo 5, inciso f) de la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Estado de Tamaulipas en consecuencia:-----

--- SEGUNDO.- Se **modifica** la sentencia condenatoria número treinta y dos (32), de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 51/2016, instruido en contra de ***** , por ser penalmente responsable de la comisión del delito de violación equiparada por minoría de edad y agravada por razón del parentesco, previsto y sancionado por los artículos 275, fracción I, y 277, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas vigente en el momento en que se suscitaron los hechos.-----

--- SEGUNDO.- En esta instancia se considera que el grado de culpabilidad que legalmente le corresponde al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

acusado en el equidistante entre el mínimo y el medio, en consecuencia, se deja sin efecto la pena de dieciséis años de prisión impuesta por el Juez de los autos, y en su lugar, tomando en cuenta el grado de culpabilidad en que se le ubicó, es que se condena a ***** **, a una sanción corporal de diecisiete años, seis meses de prisión, pena prevista en el artículo 275, fracción I, del Código Punitivo de la materia, la cual se aumenta con dos años de prisión, por cuanto hace a la agravante contemplada en el numeral 277, fracción, del citado cuerpo de leyes, lo que en suma de penalidades da un total de diecinueve años, seis meses de prisión, por ser penalmente responsable del delito de violación equiparada por minoría de edad y agravada por razón de parentesco, en agravio de "*****".-----

--- TERCERO.- Pena privativa de libertad que resulta inmutable, por no reunirse los requisitos señalados en el artículo 109 del Código Penal vigente en el Estado, y que el inculcado deberá compurgar en el lugar que para tal efecto le designe el honorable Poder Ejecutivo del Estado, computable a partir del día once de agosto de dos mil dieciséis, fecha que en autos consta ingresó a prisión en relación a los presentes hechos, sin perjuicio de que se encuentre detenido por un proceso diverso, y

en el remoto caso de que así fuera, la sanción impuesta por esta alzada empezará a contar a partir de que termine de compurgar la que se le hubiere impuesto con anterioridad. Sin perjuicio de que solicite algún otro beneficio que la ley le otorgue a su favor por la edad con la que cuenta el acusado en la actualidad, misma que será tramitado ante el Juez de Ejecución Penal correspondiente.-----

--- Una vez que se realizó el cómputo correspondiente se tiene que ***** ha compurgado hasta esta fecha, seis (06) años y veintiséis (26) días, lo cual se le deberá de descontar a la sanción privativa de libertad impuesta, restándole por cumplir trece (13) años, cinco meses (05) y cuatro días (4) días.-----

--- CUARTO.- Se confirma el cuarto punto resolutivo de la sentencia apelada, mediante el cual se condena a ***** , al pago de la reparación del daño, dejándose a salvo los derechos de la parte ofendida, para que en ejecución de sentencia acredite su monto, en a inteligencia de que la víctima deberá ser auxiliada por el órgano jurisdiccional competente, adoptando las medidas necesarias para proveer sobre el cumplimiento de la misma.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

--- QUINTO. Se deja firme e intocada la amonestación hecha por el A quo, al sentenciado *****
haciéndosele ver las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda, previniéndosele que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor, con fundamento en los artículos 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y 509 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor.-----

--- SEXTO.- Se confirma la suspensión de derechos civiles y políticos de *****
conforme a lo dispuesto por el artículo 49 del Código Penal en vigor.-----

--- OCTAVO.- Atendiendo a que en la presente causa se cometió el delito de violación, conforme lo establecen los artículos 1, 4, 20, apartado C, fracciones III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 7, fracciones II, IV, XIX y numeral 8, de la Ley General de Víctimas, se instruye al Juez de Primera Instancia para que en forma inmediata proceda dar vista de la presente resolución a la Dirección General del Instituto de Atención a Víctimas del delito, con el fin de que tenga conocimiento respecto de la víctima directa del presente proceso penal, y a su vez ésta sea inscrita

en el Registro Nacional de Víctimas, y de acuerdo a lo establecido en los dispositivos jurídicos supra citados, realice las acciones correspondientes para lograr la recuperación física y psicológica y reintegración social de la misma, las cuales comprenden la atención, protección o tratamiento de la salud física o mental de la misma.-----

--- NOVENO.- Notifíquese, con testimonio de la presente resolución devuélvase el proceso al juzgado de origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad archívese el toca.-----

--- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados Gloria Elena Garza Jiménez, Javier Castro Ormaechea y Jorge Alejandro Durham Infante, siendo presidente y ponente la primera de los nombrados, en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, quienes al concluir el engrose respectivo, firman en fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, con la intervención del Secretario de Acuerdos Licenciado José Onésimo Báez Olazarán, quien autoriza y da fe.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

133

Toca Penal No. 066/2022

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ
MAGISTRADA PRESIDENTE Y PONENTE

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA
MAGISTRADO

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE
MAGISTRADO

LIC. JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN
SECRETARIA DE ACUERDOS

--- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----

Licenciada Monica Gamboa Ballinas
Sria. Proyectista

--- En la misma fecha, se notifica la ejecutoria anterior al
Agente del Ministerio Público Adscrito, quien dijo: Que la
oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-----

--- En igual fecha, se notifica la ejecutoria que antecede al Defensor Público Adscrito, quien dijo: Que la oye y firma.- DOY FE.-----

La Licenciada MONICA GAMBOA BALLINAS, Secretaria Proyectista, adscrito a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (82) dictada el (VIERNES, 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022) por los MAGISTRADOS GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, JAVIER CASTRO ORMAECHEA y JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, del SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, constante de (132) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.